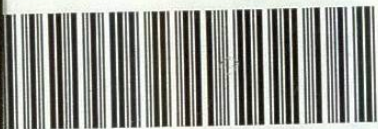


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



1020116793

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

FUNCION Y PROPOSITO DEL JUEZ PENAL MEXICANO

FUNCION Y PROPOSITO DEL JUEZ PENAL MEXICANO

TESIS

TESIS

QUE EN OPCION AL GRADO DE

QUE EN OPCION AL GRADO DE

MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

PRESENTA:

PRESENTA:

HERMINIO ANTERO CHANONA VILCHIS

HERMINIO ANTERO CHANONA VILCHIS

ASESOR:

ASESOR:

MAESTRO MARCO ANTONIO LEIJA MORENO

MAESTRO MARCO ANTONIO LEIJA MORENO

CD. UNIVERSITARIA

CD. UNIVERSITARIA

JULIO DE 1996

JULIO DE 1996

TM

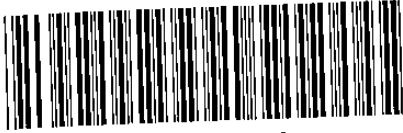
K1

FDYCS

1996

Ch3

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



1020116793

D DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

FUNCION Y PROPOSITO DEL JUEZ PENAL MEXICANO

TESIS

QUE EN OPCION AL GRADO DE

MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

PRESENTA:

HERMINIO ANTERO CHANONA VILCHIS

ASESOR.

MAESTRO MARCO ANTONIO LEIJA MORENO

CD. UNIVERSITARIA

JULIO DE 1996

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

FUNCION Y PROPOSITO DEL JUEZ PENAL MEXICANO

TESIS

QUE EN OPCION AL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

PRESENTA:

HERMINIO ANTERO CHANONA VILCHIS

ASESOR:

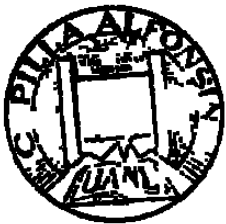
MAESTRO MARCO ANTONIO LEIJA MORENO

CD. UNIVERSITARIA

JULIO DE 1996

TM
KI
FDYCS
1996
Ch3

0113-36960



FONDO TESIS

SR. DR. MARIO HUMBERTO GAMBOA RODRIGUEZ
DIVISION DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
EDIFICIO.-

Se turnó al suscrito para su asesoramiento, el proyecto de Tesis de Maestría que presentó el SR. LIC. HERMINIO ANTERO -- CHANONA VILCHIS, al que intituló "FUNCION Y PROPOSITO DEL JUEZ - PENAL MEXICANO".

El compañero Chanona Vilchis ha llevado adelante su -- trabajo con un desarrollo muy dirigido a analizar el comporta--- miento del juez penal.

La investidura del juzgador penal en México, es un exa-- men de la justicia criminal, denotando con ello el hacer y el -- estudio que realiza el sustentante, para explicar la función y - los propósitos del juez penal mexicano.

El trabajo de referencia presenta unos esquemas que se-- estiman propios para la aplicación de preceptos, todo ello con - base en la naturaleza jurídica que fundamenta los principios de-- la función.

Insiste el sustentante en elaborar la caracterización - del juez penal a la par con sus tradiciones, su formación fami-- liar y sus diferentes relaciones.

Sustenta además la tesis de la eficacia de la función - del juez si se basa en la legalidad con sus aspectos normativos, valoratorios y operativos.

El suscrito estima que la labor investigadora llevada a cabo por el Lic. Chanona Vilchis, es de muy positiva considera-- ción, que es honesto en sus citas y en sus apreciaciones, y que elaboró un trabajo digno de considerarlo como apto para lograr - sustentar su examen de post-grado, por lo que se le otorga -- VOTO APROBATORIO en su favor, que le sirva para sustentar su -- Examen Profesional de Maestría.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N. L., 27 de Septiembre de 1996


LIC. MARCO ANTONIO LEIJA MORENO

c.c.p.-Sr. Lic. Herminio Antero Chanona Vilchis.

CONTENIDO

INTRODUCCION	1
SOCIEDAD Y ESTADO	
1 1. Origen y justificación del Estado	4
1 2 Estado de Derecho	6
1 2.1 Precedentes	
1 2.2 Legalidad como legitimación	
Notas bibliográficas	10
FUNCION JURISDICCIONAL	
2 1 Evolución histórica	11
2 1 1 Grecia y Roma	
2 1 2 Compilación justineana y Europa medieval	
2.1.3 Revolución francesa y ciencia alemana	
2 2 Tradiciones legales	19
2.2 1 Derecho civil y común	
2 3 Concepciones iusfilosóficas	20
2 3.1 Positivismo	

CONTENIDO

INTRODUCCION	1
SOCIEDAD Y ESTADO	
1 1. Origen y justificación del Estado	4
1 2 Estado de Derecho	6
1 2 1 Precedentes	
1 2 2 Legalidad como legitimación	
Notas bibliográficas	10
FUNCION JURISDICCIONAL	
2.1 Evolución histórica	11
2.1.1 Grecia y Roma	
2.1.2 Compilación justineana y Europa medieval	
2.1.3 Revolución francesa y ciencia alemana	
2.2 Tradiciones legales	19
2.2.1 Derecho civil y común	
2.3 Concepciones iusfilosóficas	20
2.3.1 Positivismo	

2 3 2	Iusnaturalismo	
2 3 3	Sociologismo	
2 3 4	Realismo	
2.4	Teoría moderna de la decisión judicial	26
2 4 1	Generalidades	
2.4.2	Postulados básicos	
	Notas bibliográficas	30
	PODER JUDICIAL Y FUNCION JURISDICCIONAL EN MEXICO	33
3.1	Bases normativas	
3.1.1	Fundamentos constitucionales	
3 1.2	Marcos legislativos	
3.2	Principios constitucionales	35
3.2.1	Planteamiento del debate	
3.2.2	Principio de supremacía constitucional	
3.2.3	Principio de separación de poderes	
3.2.4	¿Supremacía legislativa o supremacía judicial?	

3 3	Reformas recientes	40
3 3 1	Estructura de la Suprema Corte de Justicia	
3 3 2	Acción de inconstitucionalidad	
3 3 3	Tendencias y proyecciones	
	Notas bibliográficas	44
	JUSTICIA PENAL	
4 1	Formas clásicas de justicia	45
4 2	Dicotomía civil y penal	47
4 3	Principios de la justicia penal	48
	Notas bibliográficas	50
	JUEZ PENAL	
5 1	Caracterización del juzgador	51
5.1.1	Familia romanística	
5.1.2	Familia anglosajona	
5 2	Trayectoria en México	54
5.2 1	Etapa precortesiana	
5.2.2	Etapa colonial	

5 2 3	Etapa independiente	
	Notas bibliográficas	58
	JUEZ PENAL Y SOCIEDAD	
6.1	Preliminares	59
6 1.1	Concepto de sociedad civil	
6 1.2	Funciones de la sociedad civil	
6.2	Relaciones entre la sociedad y el juez penal	62
6.2.1	Dinámica interna del sistema jurídico	
6 2.2	Juez penal y el contexto socio-político	
	Notas bibliográficas	65
	LEGALIDAD, LEGITIMIDAD Y EFICACIA DEL JUEZ PENAL MEXICANO	
7.1	Identificación de un problema	66
7.1.1	Aspecto normativo	
7.1.2	Aspecto valorativo	
7.1.3	Aspecto operativo	
7.2	Condiciones de la función y propósito del juez penal mexicano ...	69
	Notas bibliográficas	76
	CONCLUSIONES	77

BIBLIOGRAFIA GENERAL	80
ANEXOS	
A. Clasificación de las ocupaciones según el prestigio	83
B La administración de justicia en Nuevo León	86
C Gráficas y estadísticas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	88

“ Por el **delito**, el orden jurídico
entero se considera herido . . .

entonces el **proceso penal** adquiere
cara de defensa social

Pero, ni el Derecho Penal ni Procesal Penal
de técnicas más depuradas, tendrían
valor si la aplicación no corre a
cargo de **jueces competentes**”

ANGEL LATORRE

INTRODUCCION

La presente investigación documental se ocupa de la función y propósito del juez penal en México. Con lo que se pretende resolver interrogantes acerca de su origen, su evolución, sus atribuciones, sus características personales, sus relaciones con el entorno, su valor y significado en la vida jurídica de un país en pleno camino a la modernidad.

Surgió el interés por el tema en cuestión, en virtud del problema que entraña la aplicación del Derecho, cuando dicha tarea la realizan funcionarios solo investidos para tal efecto por la ley, pero sin los atributos esenciales que únicamente pueden provenir de una verdadera formación intelectual, así como en el plano personal.

Como marco teórico se hace referencia al origen mismo de la autoridad, y con ella de la función jurisdiccional, haciéndose hincapié en la teoría de la decisión judicial en relación con la de justicia, por ser los cuerpos que recogen el conocimiento de los hechos y valores con los que actúa el juzgador. Lo anterior, con la perspectiva histórica, imprescindible óptica para comprender el estado actual del papel del juez o magistrado. Por último, se recurre también a la información proveniente de la teoría de la opinión pública y de los procesos de legitimación del ejercicio de la función pública, por constituir dichos fenómenos, en gran parte, para bien o para mal, los factores condicionantes de la función jurisdiccional.

Nuestra hipótesis central de trabajo puede expresarse en los siguientes términos. La función del juez penal en México se encuentra atada a valoraciones ideológicas del pasado y a la influencia de fuerzas provenientes del entorno social, que limitan la creatividad que merece la impartición de la justicia por un juez o magistrado debidamente formado para su labor.

Para lograr demostrar la hipótesis de trabajo, y hacer las propuestas conducentes, después del diagnóstico correspondiente, la investigación exigió del análisis de fuentes documentales, tanto de autores nacionales como extranjeros, así como de textos legislativos y hemerográficos.

La estructura general del cuerpo de la exposición contiene los siguientes apartados, en términos generales. Una primera parte con referencias a la función estatal, particularmente a la jurisdiccional, otra al rol y concepto del juez sin distinción de materia y de su pertenencia a las tradiciones jurídicas, y un último apartado, relativo a aspectos vinculados al juez penal, tales como, sus relaciones con la sociedad y sus condiciones de legalidad, legitimidad y eficacia.

El trabajo en cuestión pretende ofrecer una información recopilada que permita sustentar un juicio más acertado sobre el lugar y suerte del juez penal mexicano de nuestros días, así como, a partir de dichos elementos, dar líneas generales de acción en función de un mejoramiento de su imagen, de su prestigio y de su valor como figura central de la vida forense.

Por otra parte, también es conveniente señalar desde este momento, que la tesis presenta limitaciones, principalmente relacionadas con la falta de una minuciosa comprobación empírica de datos, relativos a la actuación del juzgador penal mexicano.

Por último, cabe mencionar que la expresión de juez, se usa indistintamente para expresar también a los ministros, magistrados o tribunales, es decir, se utiliza el término juez en un sentido genérico.

CAPITULO 1

SOCIEDAD Y ESTADO

“Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre,
pero no más justicia, que las informaciones del rico”

CERVANTES

1.1. Origen y justificación del Estado

El hombre es en esencia un ser racional, y en cuanto tal, deriva de dicha condición su carácter social. Así, se manifiesta como consecuencia necesaria a su ser, la tendencia a las relaciones intersubjetivas, creándose de esta manera la sociedad. Ahora bien, en un principio las relaciones sociales entre los hombres se limitaban a unos escasos contactos entre sí, mismos que se regulaban con un mínimo de situaciones de expectativas de comportamiento, pero, al irse incrementando los vínculos surgió la necesidad de crear, además, instituciones que incorporaran y regularan la cada vez mayor cantidad de contactos entre los hombres. Entonces aparecen instituciones y sus respectivas formas de organización específicas, entre las que destacan la familia, con sus diversas formas organizativas concretas, la religión, también con sus organizaciones particulares, y, una

institución especial por su dimensión, la institución política. Aunque lentamente esta última institución habría de desarrollarse a través de formas específicas de organización que van desde la propia familia, la tribu, el clan, etc. Hasta llegar al estado nacional moderno, lo importante de destacar es que en ella se condensan todas las otras formas institucionales y organizacionales de la sociedad.

Por otra parte, hay que agregar, que junto al Estado, también aparecen órganos específicos por los que ejerce su poder y fórmulas jurídicas, tanto de orden público como privado, por medio de las cuales asegura valores, como el orden y la paz, la coordinación entre los agentes sociales y, eventualmente, reprime toda conducta que lesione a una persona, como a la propia sociedad en su integridad. Cabe destacar que desde la aparición, en etapas muy primitivas, de la conciencia de lo convencional, destacó en primer lugar lo que hoy concebimos como ámbito penal, ya que se protegía básicamente esos bienes fundamentales del hombre y de la sociedad, como hoy lo hacemos por medio de la figura delictiva, pero no directamente por las instancias públicas, sino por la actuación privada de los ofendidos o de sus familias, por lo que se asegura que: En las organizaciones sociales de épocas primitivas la reacción contra el entuerto es asunto puramente privado. Tratase de la etapa conocida con el nombre de régimen de autodefensa (1).

Como el asunto de la violación de las normas sociales en dicha época se reducía a una cuestión de fuerza y de violencia interminable, la situación no podía perdurar, por lo que: El poder público principió a intervenir en las contiendas, a fin de limitar la venganza privada y buscar soluciones objetivas (2).

En resumen lo que queremos expresar en esta sección es que la sociedad requiere de la institución estatal, a fin de conseguir más eficientemente sus objetivos, pues existe la

posibilidad del uso de la fuerza legítima del Estado, regulada por el derecho, para hacer cumplir la conducta necesaria para la consecución de los propósitos del cuerpo social.

Por último, es necesario agregar que la función jurisdiccional y el rol del juez moderno, debe estudiarse dentro del ámbito del Estado moderno, por lo que nos referimos solamente a él dentro de los apartados siguientes.

1.2. Estado de Derecho

Hemos dicho que la sociedad requiere para su existencia y para lograr sus fines, de la organización estatal, misma que ha pasado por innumerables formas particulares, pero, habría que agregar que, independientemente de estas, es imprescindible que se conciba como una entidad jurídica, pues requiere fundamento, límites y competencias en su desenvolvimiento, para de esta manera, servir al hombre y a la sociedad que justifican al Estado.

1.2.1. Precedentes

Desde siempre toda organización pública ha pretendido sostenerse en un sistema mayor, ya sea de simples creencias o fuerzas reales que le sirvan de base.

Así, es fácil advertir del repaso histórico situaciones como que el poder lo tenía el más fuerte, porque lo debía poseer, en cuanto que era aceptable que quien pudiera defender mejor al grupo, contara con la oportunidad de hacerlo como guía o jefe del mismo. También se encuentra el caso del anciano sabio, que por sus conocimientos ancestrales y por la necesidad de recurrir a él, merecía la calidad de gobernante. De esta manera podemos localizar muchos casos más de la misma naturaleza.

Lo que sucede es simple de evaluar para nosotros, todo poder requiere ser legítimo, es decir, aceptado, creído y reconocido. Sólo que el fundamento del poder público ha variado de un período a otro, pero siempre subyace la misma idea de la legitimidad para su depósito y ejercicio.

A muy grandes rasgos podemos establecer que la legitimación se encontró básicamente en dos importantes centros. Unos lo identificaron con lo divino, así, era poder aceptable aquel que se apoyara en el mandato de Dios, otros, fincaron la actuación del Estado, y del gobierno, en un orden racional, con mayor poderío que el mismo Dios, no pudiendo ni éste desconocerlo pues sería absurdo hacerlo, dada la fuerza lógica y contundente del deber ser fincado en los postulados de la razón. Tenemos, pues, dos grandes pilares de legitimación para el ejercicio del poder público, dentro del cual está inmerso el poder de los jueces, objeto de nuestro trabajo de tesis.

Ahora bien, cabe destacar que en la actualidad no existen elementos para fundamentar la actuación de los gobernantes ni en un especial vínculo con Dios, ni a partir de orden de sabiduría omnisciente indiscutible y diáfana como para poder guiar indubitadamente la actuación del poder gubernamental, la situación hoy por hoy es mucho mas compleja, sin embargo, deberá dilucidarse en cuanto que la actuación o desempeño de los gobernantes sólo puede ser efectiva si goza de una buena dosis de aceptación, reconocimiento y respeto. Por lo que continuaremos en la sección que viene, tratando las exigencias actuales de la legitimación.

1.2.2. Legalidad como legitimación

Ya hemos descartado tanto la fuente divina como el dogma racional como sustentos del proceder del gobierno. Entonces ahora diremos acompañados de una buena parte de doctrinarios, que el Estado y su gobierno se basan en leyes, que si una actuación se encuadra en el marco normativo, entonces ese proceder será admitido como necesario y prudente. Pero, que condiciones se exigen en el campo jurídico, para que este pueda servir realmente de sustento al Estado y a sus órganos.

Se han precisado dos requisitos para que el derecho legitime al Estado y a sus órganos. Estos son, primero, que el derecho guarde una sana distancia del poder público, en el momento de su creación, así como en el momento de su aplicación, y segundo, que se sustente a su vez en procesos de participación democrática (3).

Después de este amplio preámbulo, queremos enfatizar la importancia de la función jurisdiccional y del juez en la vida misma del Estado y de las instituciones políticas, al grado de decir que en gran parte, el destino de las formas actuales de convivencia política depende del desempeño acertado de los jueces. Insistimos en ello por las siguientes razones. Aseguramos que en nuestros días, sólo el derecho puede darle legitimación al poder público de dos maneras. Enfatizamos la primera, respecto a la cual también establecimos que era fundamental que la autonomía del derecho frente a el Estado, se apreciaran al momento de elaborarse aquel, por medio de mecanismos democráticos, y que al momento de aplicarse, también debía el derecho mostrar toda su dignidad de realidad autónoma del poder, siempre que lo haga bajo condiciones generales de racionalidad, prudencia, imparcialidad, justicia y equidad, entonces el derecho se elevaría a la conciencia de los gobernados para ser reconocido como la única fórmula casi mágica capaz de irradiar la fuerza del convencimiento al propio Estado y a sus órganos políticos.

Para cerrar este primer capítulo, queremos asentar como premisa lo siguiente. La sociedad mucho espera del Estado, pero éste sólo podrá mantenerse y consolidarse con los medios necesarios para actuar, por medio del atributo de legitimidad proveniente del campo jurídico, de un derecho que se erija con independencia del poder estatal, sin mayor fundamento que el que le dan los procesos democráticos en su promulgación y el conocimiento y la virtud personal en su aplicación, por parte de magistrados y jueces de cualquier nivel o jerarquía.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1977. p. 227.
- (2) Iden.
- (3) Habermas, Jungs. Escritos sobre Moralidad y Eticidad. (Apuntes).

CAPITULO 2

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

“Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como por entre los sollozos e importunidades del pobre”

CERVANTES

2.1. Evolución histórica

Como se dijo en el capítulo precedente, la función jurisdiccional constituye una función primordial del Estado, misma que ejerce a través del Poder Judicial, según la teoría moderna de la división de poderes y al margen de la discusión respecto a su independencia o identificación al Poder Ejecutivo que prevaleciera en el pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII. Es en el presente apartado en el que analizaremos dicha función estatal, como condición previa para posteriormente abordar el estudio de sus titulares, los jueces, y de manera especial, al juez penal.

2.1.1. Grecia y Roma

Como toda institución jurídico-política tenemos que remontarnos al laboratorio de la historia, como lo fue la cultura clásica greco-latina. Así, comenzaremos por caracterizar tanto los fundamentos como los rasgos de la función jurisdiccional en Grecia, para luego hacerlo respecto a la cuna del Derecho, Roma.

Es de todos sabido que la principal contribución de Grecia, particularmente de Atenas, al desarrollo del conocimiento y prácticas posteriores, es en el aspecto teórico, así, tanto la Política como el Derecho se presentan en el pensamiento ateniense como apartados de la Filosofía. De esta manera haremos, a muy grandes rasgos una síntesis del pensamiento ateniense en torno a la Ciencia Jurídica, y en especial acerca de la función jurisdiccional.

En primer lugar debemos establecer que fue Aristóteles, el primero en abordar los problemas del Derecho desde una dimensión de su problemática en el foro, es decir, de aquel derecho que debía aplicarse en el litigio. Al respecto, Aristóteles, postuló el concepto de una justicia natural que correspondía a la regulación de la sociedad o cuerpo político en cuanto le era esencial al mismo, entonces para él, en el mundo forense, toda cuestión debería solucionarse según el derecho natural que exigía, "...la cosa justa, aquella o aquellas cosas-aquel o aquellos bienes que, por corresponder a un sujeto, se le deben."(1) en cuanto que el derecho es proporción de lo real. De esta forma tenemos un primer intento de fórmula de solución para regir la prestación y contraprestación de bienes, inspirado en la misma naturaleza de las cosas, como del hombre, inaugurándose lo que habría de conocerse como el realismo jurídico, en su verdadera apreciación que fue más allá del naturalismo absurdo de los sofistas.

Ahora bien, esta referencia a Aristóteles, no significa que desde antes de su aparición en Grecia no hubieran existido ya prácticas diversas y concepciones particulares en torno al derecho y al ejercicio de la función de los jueces y tribunales, por lo que queremos señalar algunas observaciones en este sentido. En sus inicios, la cultura Griega se remonta al segundo milenio antes de nuestra era, en cuyo caso, la función judicial no se diferenciaba de la forma rudimentaria que caracterizó toda aquella prolongada época de la historia. Pero si llegamos a una etapa posterior en su desarrollo y nos detenemos hacia los siglos IX al VIII, previos a su grandeza, podemos ya identificar instituciones concretas en lo referido a la función judicial. En el gobierno de los arcontes o nobles de la ciudad, se distinguían de entre los nueve, a seis eupátridas o arcontes con el nombre de “Temostetes”, que actuaban como jueces, de entre los que destacan Dracón,(621 a de C), famoso por darle certidumbre al derecho por medio de su código escrito (2).

Aunque la principal contribución de Grecia debe buscarse en la teoría, es posible señalar aspectos relevantes de su jurisprudencia aplicada al proceso judicial. Así tenemos que en una primera etapa :”La función de los jueces era reconocer un victorioso, de acuerdo con las reglas de una contienda justa. Esto era(...) La función de juzgar no es reconocer un derecho subjetivo. La sentencia no es sino el medio de terminar un pleito (3). Como se dijo antes, fue hasta Aristóteles y su discípulo Teofrastró, a quien se le considera el fundador de la jurisprudencia comparada, cuando se planteó el problema de la justicia como rectora del derecho, nota con la que ha llegado hasta nuestros días, al menos en la mejor teoría, que no siempre en la práctica.

En resumen y para el efecto de continuar con Roma, podemos decir que, al margen de las notas específicas de la jurisprudencia y procesos griegos, al menos Grecia aporta por primera vez” ...la maquinaria para la supervisión de la autodefensa (que abrió) el camino que conduce a un ordenado sistema jurídico y a un proceso jurisdiccional. Fue

posible abolir el principio de la venganza privada y construir, determinando el dominio de la responsabilidad, el derecho de las obligaciones”(4).

En cuanto a Roma, hay que distinguir para efectos metodológicos tres etapas cruciales en su sistema procesal. La primera, la de “legis acciones”, la segunda, la del proceso formulario y la tercera, la del proceso extraordinario, conociéndose a las dos primeras fases como aquellas en las que no se requería la presencia de juristas en la función de los tribunales, exigiéndoseles solamente honradez, sentido común y buena voluntad, así como dejarse orientar por jurisconsultos(5).

Como se aprecia desde este primer momento, el iurex romano requería satisfacer el requisito de atender los sabios juicios del jurisconsulto, con lo que se prepara toda una tradición de superioridad del académico sobre el juzgador.

Una de las características principales del procedimiento extraordinario es la que se refiere al cambio de lo privado a lo público, lo que implica que el juez se convierte de un simple mandatario de las partes a una autoridad, aunque eso sí, con facultades muy establecidas, por la natural desconfianza que los legisladores sentían respecto a él . De esto surge la tasación de las pruebas, así como la premisa de que para el lo que no existe en autos no existe en el mundo (6).

Lo anterior aunado a lo dicho previamente, viene a argumentar a favor de las razones históricas que proclivaron la actitud secundaria del juez en nuestra tradición jurídica.

2.1.2. Compilación justineana y Europa medieval

Como lo hemos dejado establecido, por el momento sólo nos preocupa dejar constancia de una serie de datos que posteriormente sirvan de base o marco referencial para obtener conclusiones, de ahí que también en esta sección nos limitaremos a presentar algunos aspectos, de entre muchos, de relevancia para los objetivos de nuestro trabajo.

Dicho lo anterior, es necesario primero ubicar cronológicamente la compilación llevada a cabo bajo las ordenes del Emperador Justineano, en Constantinopla, en el siglo VI de nuestra era, concretamente en el año 531.

Es importante destacar el papel de la compilación en el devenir de la función jurisdiccional y del papel o rol del juez en nuestra tradición jurídica, misma que veremos en el siguiente apartado. Al respecto, comenzaremos por decir que este Emperador mostraba una admiración mayor por la obra legislativa de la gran Roma, por lo que la forma de rendirle tributo al Imperio Romano y a su creación jurídica, era recopilando en cuatro importantes obras, lo mejor de su herencia cultural jurídica. Pero, hay que agregar situaciones como las siguientes. “Tras las publicaciones del Corpus Juris Civiles ,Justineano prohibió toda nueva referencia a las obras de los jurisconsultos. También prohibió la elaboración de comentarios sobre la compilación misma y decidió que lo que se encontraba en su compilación sería adecuado para la solución de los problemas legales sin el auxilio de nuevas interpretaciones o comentarios de los juristas ni de los jueces . Quemando algunos de los manuscritos reunidos por Triboniano (7). A lo anterior cabría agregar que inclusive se atrevió a procesar a todo aquel juez que osara a interpretar la obra compilada.

De la sola lectura se comprende la actitud del famoso Emperador a condenar a un segundo plano la tarea de la función jurisdiccional y sujetarla de “manos” a la gloriosa obra legislativa del imperio clásico. Creemos que sobran palabras para encontrar el significado histórico de tal actitud.

En cuanto al resto de instituciones y conceptos de la Europa medieval, se pueden agregar informes acerca de que el derecho apenas llegó mucho después de la compilación jurídica en el Corpus Juris Civiles. Así, por mucho tiempo en Europa seguían vigentes prácticas bárbaras, como es el caso de las “ordalías o juicios de dios”, en los que más que ponderar juicios de justicia o de cualquier otro valor superior, predominó la intención de mantener simplemente el orden y la existencia de la comunidad ó de la tribu, persiguiendo toda alteración de la integridad del grupo. Por otra parte, dentro de la invasión cultural del cristianismo, por mucho tiempo, hasta antes del siglo XIII con Santo Tomás de Aquino, predominó la idea de condenación al mismo derecho, rechazándose la misma idea de la conveniencia del derecho como fórmula de ordenamiento social y de repartición de bienes y castigos en ánimo de justicia, para ser sustituida por valores puramente cristianos, como el amor y la caridad de San Agustín (8). En conclusión tenemos dos extremos, dimensiones de gran barbarie y ámbitos de santificación que nunca pudieron llegar en sus proclamas a representar la constante de la vida medieval, quedando como simples postulados de una filosofía más.

2.1.3. Revolución francesa y ciencia alemana

Dentro de la evolución histórica que seguimos, un momento trascendental es la revolución francesa , la aportación de una teoría sistematizada de parte del pensamiento jurídico generado en la Alemania del siglo XIX.

La importancia de la revolución francesa radica en los siguientes hechos. Como todos sabemos a través del movimiento revolucionario francés se combatían los vicios del antiguo régimen, al cual se le acusaba de mantener una estructura social de desigualdad y de opresión de la mayoría de la población, compuesta por los siervos de los feudos, mismos que se encontraban bajo la autoridad de los señores feudales. Queremos enfatizar precisamente este hecho; que los señores dentro de sus innumerables facultades tenían las de ser jueces o por lo menos, dejaban una marcada influencia sobre los que lo eran profesionalmente. Así las cosas, el súbdito de la Francia de vísperas de su revolución veía como su principal opresor al señor feudal y al juez, que era el mismo, o bien, que actuaba bajo las órdenes de aquel. Por lo anterior se ha dicho que una razón de mucho peso para entender el origen del movimiento insurgente es la opresión por la vía de la figura del juez, que se tomo atribuciones sobre la vida misma del siervo feudal.

La situación anterior, al decir de muchos historiadores, provocó que uno de los principales lemas y motivos del movimiento revolucionario haya sido la reducción de la fuerza del juez, ante el que se oponía como resistencia o freno el poder del legislador, puesto que se veía en él a un verdadero representante del tercer estado, único digno de representar la soberanía popular, a partir de las ideas filosóficas y políticas que comenzaban a germinar en dicha época.

Por lo anterior se obtiene como conclusión para esta etapa, que nuevamente la figura del juez se opacó en la Europa continental por consecuencia de la revolución francesa que apuntó sus baterías contra él, no así en Inglaterra, que por razones de su propio desarrollo histórico, habría de tomar otra evolución.

Para dejar más en claro este planteamiento, recurrimos a la siguiente cita. “En Francia, la aristocracia judicial era uno de los blancos de la revolución, no sólo por su tendencia a identificarse con la aristocracia terrateniente, sino también por su incapacidad para distinguir muy claramente entre la aplicación y la elaboración de la ley” (9). El mismo Montesquieu, quien era juez de la época, decía que la única forma de impedir los abusos del Poder Judicial era estableciendo y regulando cuidadosamente la separación de poderes y de dicho poder para asegurar que restringiera su función a la aplicación de la ley elaborada por el legislativo, al que se le consideraba depositario de la voluntad general (10)

Respecto a la ciencia alemana, debemos entender que se trata de las aportaciones del pensamiento alemán del siglo pasado, en el que la acuciosidad alemana logró construir sobre cimientos sólidos el gran edificio de conceptos y juicios que contiene la teoría jurídica en nuestros días.

Es importante su referencia en este momento, en relación con la función jurisdiccional, en cuanto que en virtud de su excesivo formalismo, también se orilló al juez a la simple labor de aplicar mecánicamente la voluntad del legislador, como si existiera realmente. Esta idea central es la que campea en la mayoría de los autores y estudiantes del Derecho en nuestro país, sin embargo comienzan a surgir opiniones divergentes, que proclaman una mayor independencia y valor a la función que llevan a cabo los jueces, en virtud de varias circunstancias, tales como la adolescencia de normas para todos los casos, los serios problemas de interpretación por obscuridad de los preceptos, y por la cercanía del juez con cada caso específico problemático.

2 2. Tradiciones legales

Es útil abordar nuestro tema de interés a través de las instituciones correspondientes a las dos principales tradiciones o familias jurídicas que han existido en la historia de la humanidad, la de derecho civil o romano-canónica, y la de derecho común.

2.2.1. Derecho civil y común

Las peculiaridades de las instituciones propias de la tradición del derecho civil, deben buscarse en la evolución histórica a la que ha estado sometida. Si bien nos detendremos a señalar el concepto y las notas de la función jurisdiccional en esta familia del derecho, sólo lo haremos por el valor de la síntesis, pero para sus explicaciones tendremos que remitirnos a la parte histórica que acabamos de exponer en secciones anteriores. Hecha esta advertencia, únicamente nos resta proclamar que para la tradición de derecho civil, la función de los jueces está limitada a la obra de ese gran héroe o protagonista de su historia, que es el omnipotente y omnipresente legislador, representante soberano, reclamante único del poder estatal. Así las cosas, la función jurisdiccional se empobrece al grado de considerarse una simple tarea mecánica de aplicación de las fórmulas inteligentes, precisas e ingentes de su creador legislativo. Al respecto se ha escrito: " Los jueces son solo los operarios de una máquina diseñada por los científicos y construida por los legisladores, y en efecto, con frecuencia vemos en la literatura del mundo del derecho civil, que se menciona a los jueces como los operadores del derecho. Así cuando se plantea al juez un caso para su decisión, tan solo extrae los hechos relevantes de los datos originales, caracteriza la cuestión legal que estos hechos presentan, encuentra la disposición legislativa apropiada y la aplica al problema"(11).

Por el contrario en la tradición del derecho común que habría de extenderse por el mundo anglosajón, por bifurcación de la propia familia romano-canónica, en el año de 1,066, por la invasión de Guillermo el Conquistador a Inglaterra, los jueces no sufrieron los embates de los movimientos revolucionarios, como ya se precisó en las líneas de arriba, lo que les permitió desarrollar aun más su enorme influencia, hasta oír decir que: "El Poder Judicial es la Constitución"(12). Particularmente, el juez en esta tradición posee facultades impensables en nuestra familia, a las que de manera especial haremos alusión más adelante. Bástenos por lo pronto dar una idea del lugar del juez en dicha tradición. Al respecto diremos que los jueces son los máximos héroes culturales de las naciones anglosajonas, que su historia jurídica es la de los grandes y prestigiados jueces, tales como Coke, Mansfield, Marshall, Story, Holmes, Brandeis y Cardozo, que poseen un prestigio inigualable (13); y que sus carreras son de gran reconocimiento dentro de la estructura y jerarquía de los funcionarios públicos. Con razón se ha manifestado: "En el mundo del derecho común estamos habituados a la revisión judicial de la acción administrativa, y en los Estados Unidos se acepta sin serio cuestionamiento, el poder de los jueces para declarar inválida la legislación inconstitucional. Sabemos que nuestros jueces ejercen facultades de interpretación muy grandes, aunque sea legalmente válido el estatuto o la acción administrativa aplicable" (14).

Como pudimos apreciar, el hecho de pertenencia o no de nuestro sistema u orden legal a una determinada tradición jurídica, influirá decisivamente en el significado y quehacer de la función jurisdiccional y del juez mismo, hasta en lo personal.

2.3. Concepciones filosóficas

Otra vía de acercamiento a nuestro tema, con el propósito de presentar antecedentes y a la vez condicionantes de lo que actualmente es la función jurisdiccional y la figura del juez lo constituye el examen de las principales concepciones doctrinales en torno al concepto, naturaleza, fines y estructura del fenómeno jurídico y del orden legal. Por tal motivo, abordaremos el análisis de los grandes grupos de teorías sistematizadas en lo que se conoce, en términos generales, como positivismo, naturalismo, sociologismo y realismo.

2.3.1. Positivismo

Comenzaremos por establecer las ideas globales de esta concepción de la doctrina jurídica. Para el positivismo, el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica lo representa el conjunto de preceptos vigentes de un país determinado, es decir, limita el estudio y tratamiento del Derecho, como ciencia, al orden jurídico de cada sistema legal, debidamente sancionado por sus autoridades soberanas.

Esta doctrina, con antecedentes muy remotos, podemos decir que se inició con las características actuales durante el siglo XIX, debido en gran parte por la necesidad de glorificar al Estado ante la desunificación de algunos países, tales como Italia y Alemania, que todavía no se organizaban como Estado-Nación, y la idea de un derecho único y centralizado ayudaba al propósito de hacer sentir el nacionalismo entre su pueblo.

Después de estas reflexiones iniciales, conviene señalar que para el positivismo, el orden jurídico se representa como un todo, como un sistema cerrado, donde lo más allá o más acá del mismo, simple y sencillamente, aunque útil para el desarrollo de la vida jurídica, está ajeno al campo de estudio y acción de la óptica del jurista. Así se comprende la concepción pura del derecho de ese gran tratadista vienés, H. Kelsen. Lo

importante de derivar de las acotaciones precedentes es que en esta dogmática conceptual, sólo hay cabida para determinadas ideas centrales la de la premisa de trabajo, constitución, la de la inferencia lógico-conceptual sistemática, y la de cierto desdén por el examen de los hechos en sus singularidades.

Para precisar el lugar de la función jurisdiccional y del juez en lo particular, es necesario que ahondemos en las ideas centrales que propaga como privilegiadas el positivismo. Respecto a la idea de una premisa de trabajo, lo primero que hay que agregar, es que esta la constituye la constitución de cada estado, siendo la base de trabajo en cuanto que la tarea jurídica, que va desde la interpretación hasta la aplicación de la norma al caso concreto, deberá constreñirse a la letra y espíritu de tal carta magna, en virtud del principio de la supremacía constitucional, que no es más que la versión muy jurídica y nuestra de la idea del ordenador dentro del enfoque de sistemas referido a cualquier otra materia. Significa lo anterior, para nuestro propósito, que el juez siempre deberá tener presente un punto de partida y convergencia en su labor, la suprema ley. De lo anterior se coligen una serie de consecuencia muy importantes para el presente análisis, sólo que preferimos ocuparnos de ellas en su momento mas oportuno.

En cuanto a la idea de la inferencia lógico-sistemática a partir de la constitución, lo queremos enfatizar es que para el positivismo, la función legal, dentro de la que se encuentra la jurisdiccional, se limita a razonamientos de tipo matemático, en cuanto formal con meras abstracciones conceptuales, que llevan al jurista, así como a el juez, a demostraciones cerradas y absolutas de una premisa general, constituida por la norma suprema, a una conclusión, pasando por el estudio muy rápido de hechos constitutivos de la premisa menor, si recurrimos a la terminología del silogismo lógico. Aquí también son muchas sus repercusiones, mismas que nos reservamos para un mejor momento, tan sólo permitiéndonos agregar, que es tal la exigencia de la deducción que poco interés

parecería merecer la emisión de juicios de valor, por el riesgo, y para muchos sería y nefasta amenaza, de vulnerar una lógica deóntica inmunizada al efecto de los hechos.

Por último en cuanto a la tercera idea relativa al poco aprecio por los hechos, a lo dicho debemos agregar que menos se acepta una afirmación de la epistemología moderna, la singularidad de los hechos y su configuración parte subjetiva, aunque no intencional. A este respecto, también una vez enunciado la problemática que entraña, dejaremos para luego el examen de las consecuencias que acarrea al momento de interpretar y aplicar la norma dentro de la función del juez.

Para concluir este breve apartado sobre el positivismo, consideramos conveniente cerrarlo con la siguiente idea, por parecernos básica de la concepción que tratamos. “El análisis del Derecho debe hacerse, según Kelsen con independencia de todo juicio de valor ético-político y de toda referencia a la realidad social en la que actúa” (15)

2.3.2. Iusnaturalismo

Tal y como lo hicimos en relación con el positivismo, comenzaremos para citar algunos elementos de la concepción iusnaturalista. Para esta, la Ciencia Jurídica no únicamente debe limitarse al examen del derecho vigente o positivo, así declarado o impuesto por los gobiernos, sino que es también parte de su objetivo la ponderación de este con un marco superior y trascendente al mismo, representado por un orden supralegal constituido por lo que se conoce como Derecho Natural.

Aunque el iusnaturalismo ha pasado por innumerables épocas en su desarrollo, desde sus orígenes en la Grecia clásica, parece que mantiene como nota distintiva, la

búsqueda de un orden jurídico mejor, bajo la inspiración de un ideal y parte misma del derecho, que es la justicia.

Con estas citas, podemos agregar, para el tema que nos ocupa, que de acuerdo con el iusnaturalismo, la función jurisdiccional, sólo cumpliría cabalmente su cometido, si el juez, mas que aplicar mecánica y fríamente la legislación, atendiera a esos fines impercederos del derecho, que se resumen en el postulado de la justicia y de su modalidad, la equidad. Al respecto hay que señalar que tal actitud se ha criticado por el riesgo de caer en un subjetivismo aberrante de la persona del juez, sin embargo, por el momento dejaremos aquí solo el planteamiento, puesto que estas y otras repercusiones las estudiaremos más adelante, si por lo menos hemos dejado elementos para identificar luego los marcos teóricos a partir de los cuales derivaremos nuestras conclusiones en este trabajo académico.

2.3.3. Sociologismo

Del sociologismo, podemos decir a modo de introducción, que para dicha concepción, la Ciencia Jurídica debe procurar orientar al derecho”...en un intento de ordenar la realidad con arreglo a criterios determinados de valores específicos” (16). Como se advierte el sociologismo presenta matices de iusnaturalismo al enfatizar la búsqueda de la realización de determinados valores, aunque a diferencia de aquella, esta no los reconoce como inmutables.

Esta corriente surgió del seno del iusnaturalismo, pero se ubica concretamente en las primeras décadas del presente siglo, en Estados Unidos, dentro del carácter más práctico de la cultura norteamericana.

Para los efectos de nuestro análisis en nuestro trabajo, cabe agregar, que la función jurisdiccional tiene que recobrar o reivindicar algo que, dentro del formulismo positivista,

aparece como premisa menor del riguroso silogismo normativo: los hechos. Lo anterior, en cuanto que si el derecho y el jurista, y con él, también el juez, deben procurar satisfacer problemas concretos, que están entre la simple aplicación mecánica de la ley y la búsqueda muchas veces infructuosa de una justicia inalcanzable, planteados en términos más dinámicos, entonces el juzgador estará muy pendiente del examen de las particularidades de cada caso, circunscrito dentro de un tiempo y de un espacio, relativizado por las circunstancias reales del entorno. Por lo que se declara abiertamente y con mucho entusiasmo que los hechos deben pasar de un segundo y discreto plano, al centro del análisis del juez. En ese sentido, se agrega: "... el meollo de la cuestión reside, cuando ha de tomarse una decisión judicial, en considerar preponderantemente el principio de justicia y de bienestar social en relación con el análisis sociológico de los hechos"(17).

Al igual que los anteriores casos, dejaremos para después el tratamiento más exhaustivo de esta corriente, al momento de obtener nuestras conclusiones del trabajo.

2.3.4 Realismo

Por último, el realismo representa la concepción global del Derecho más reciente. De acuerdo con la que la Ciencia Jurídica debe renunciar a todo intento por indagar los conceptos de justicia como valores eternos, así como la de simplemente estructurar la normatividad existente, que más le parece inquietudes de una concepción de la ciencia muy rebasada por la introducción y desarrollo del método científico. Según exigencias de este último, lo que solamente puede alcanzar la Ciencia Jurídica, si se quiere preciar de ciencia, es el examen de las decisiones judiciales, en cuanto solamente ellas constituyen, al final de cuentas, el único y verdadero derecho, por ser real, por ser el que al final decide y se aplica.

Como podemos ver, esta reciente concepción del derecho, parece coincidir con nosotros, al menos por el momento, es destacar la importancia de las decisiones judiciales, como etapa sobresaliente de la vida jurídica, así sea por razones diversas de tipo epistemológico.

Según el realismo, al ser las decisiones judiciales las únicas validas como puntos de referencia para destacar lo profundo del derecho, entonces lo que se vuelve imprescindible es el análisis de los móviles del juez, de por qué éste resuelve en este o aquél sentido, encontrándose resultados sumamente sorprendentes y útiles para cualquier estudio como el nuestro. Enunciado así el marco de referencia, lo continuaremos después.

2.4 Teoría moderna de la decisión judicial

Desde hace ya varias décadas se ha ordenado una cantidad importante de ideas en torno al porque y como se juzga, de ahí que a la fecha tengamos elementos para decir que se comienza a configurar una teoría de la decisión judicial, aunque se reconocen muchos obstáculos todavía, que vienen desde la falta de uniformidad de terminología y métodos, no obstante vale que nos ocupemos de ella en las siguientes secciones del trabajo.

2.4.1. Generalidades

La decisión judicial, es decir el acto de aplicación del Derecho al caso concreto es, hoy por hoy, muy controvertido por su marcado interés como factor fundamental de la vida de lo jurídico. No parece que el Derecho tenga sentido si no es en relación directa con la manera como se interpreta y aplica.

Las anteriores ideas han llevado a dos conclusiones de nuestra época: por una parte, se dice ahora que “todo acto de aplicación es un acto de creación del derecho”(18); “y que el único derecho es en última instancia la resolución o sentencia judicial”(19). A diferencia de las escuelas del siglo pasado, que concebían la aplicación como una simple imagen de la ley sin distorsión alguna, en nuestros días, a partir de la luz de estudios epistemológicos recientes, se considera que la distancia entre la ley, en su sentido gramatical desde luego, al contenido de la resolución misma existe un importante trecho, mismo que no debe entenderse como desviación de la norma, sino como exacto complemento y adecuación, necesarios para que precisamente la norma alcance su valor pleno.

Lo anterior, por lo pronto, ponen de relieve la importancia de la decisión judicial, y por lo tanto del funcionario encargado de tal efecto, el juez.

Planteado el problema y la relevancia de las resoluciones judiciales, pasemos ahora al análisis de los principios conceptos que se han expuesto en relación al tema.

2.4.2. Postulados básicos

Para el desarrollo de esta sección, conviene que repasemos la ruta crítica del derecho. Iniciamos con la creación de la norma general, en la cual ya existen valoraciones incorporadas por el legislador, luego viene la tarea de interpretación del significado y alcance de dichas percepciones, y por último, se presente el caso del examen de los hechos que tipifican en la fórmula legal, para el efecto de atribuirle una determinada consecuencia jurídica a la persona a quien se le imputen, a partir de la norma general.

Pero, lo que hay que destacar, en cuanto que toca directamente a la figura del juez, es que: “La lógica deductiva debe ser abandonada como instrumento principal y decisivo para llegar a la sentencia judicial, y debe ser sustituida por una lógica diferente, por una lógica que, en lugar de arrancar de los antecedentes, tenga un centro de gravedad en la consideración de las consecuencias” (20)

Lo anterior significa el reconocimiento de que las leyes no son omniscientes, y que por lo tanto siempre habrá lugar a la discrecionalidad del juez, que no capricho o subjetividad, sino capacidad de discernimiento a partir de datos objetivos, conducente a la aplicación de la percepción legal a un hecho que se caracteriza por su particularidad.

También se postula como idea central de la teoría actual que, “El ideal de certeza en el derecho se vuelve inalcanzable en vista de la incertidumbre existe de hecho, cuando la determinación de los derechos de las partes debe esperar con frecuencia los resultados del litigio. En la práctica con frecuencia, el juez no se ve relevado por una legislación clara, completa, coherente y previsor, de la necesidad de interpretar los estatutos”(21)

Significa esto que, efectivamente, la ley sólo aparece como una disposición muy general, quizás sin llegar a ser simple profecía como la titularían las corrientes realistas anglosajonas, pero sí estructurada de tal manera, que podemos agregar que la labor del juez es de verdadera creación, y de una creación con aplicación de juicios estimativos, al margen de los necesarios de carácter intelectual o lógicos.

En fin, la gran tarea de la Ciencia Jurídica de nuestros tiempos, sigue girando en torno a la determinación del derecho, pero no sólo ahora en función de la actividad

legislativa, sino también de la actividad judicial, en cuanto a que se descarta que sea el simple silogismo riguroso el que permite deducir mecánicamente, sin la intervención juiciosa del juzgador, cualquier controversia legal.

Ahora bien, si se descarta que exista un camino recto y allanado para caminar de la norma genérica al caso concreto, entonces, cual debe ser la función y el propósito del juez, si de él depende en última instancia, la resolución misma que hemos entendido como una creación jurídica, en cuanto que para efectos teóricos y prácticos, lo que vale al final es la sentencia y sus puntos resolutive, como decisorios de la regulación de la conducta humana, objeto del Derecho en su conjunto. No cabe duda que el juez, debe entonces, arrojarse en atributos inimaginables en la concepción formalista del derecho del siglo pasado que privilegio al legislador y menosprecio al juez. Hoy se reivindica al juzgador, al reconocérsele su lugar central en el universo jurídico. Por lo anterior, continuaremos este análisis en un apartado final, relacionando estas ideas con el juez en materia penal para el caso mexicano ampliamente conocido, sus opiniones se discutirán, analizaran, criticaran en periódicos y revistas especializadas. Esto es será una persona muy importante.

En resumen podemos agregar que en la tradición anglosajona el protagonista de la vida e historia legal lo es el juez o magistrado, mientras que en la tradición romanística, lo es el académico y en segundo lugar el legislador, por las razones históricas ya vistas que se remontan a las proclamas de la revolución francesa.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Hervada, Javier. Historia de la Ciencia del Derecho Natural. Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1987. p. 60.
- (2) Secco Ellauri, Oscar et. al. Historia Universal. Grecia. Buenos Aires, Ed. Kapelusz, 1972. p. 55.
- (3) Tamayo y Salmorán, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. México, Ed. Themis, 1992. p. 438.
- (4) Ibid. p. 428.
- (5) Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. México, Ed. Esfinge, 1970. p. 142.
- (6) Ibid. p. 143.
- (7) Merryman, John Henry. La Tradición Jurídica Romano-Canónica. México, Fondo de Cultura Económica, 1989. p. 56.
- (8) Vid. David, René. Los Grandes Sistemas del Derecho Comparado. s/d. - p. 87.
- (9) Merryman, John Henry. Op. cit. p. 41.
- (10) Idem.
- (11) Ibid. p. 155.
- (12) Rabasa, Oscar. Derecho Angloamericano. México, Ed. Porrúa, 1982. - p. 604.

- (13) Vid. Merryman, John Henry. Op. cit. p. 72.
- (14) Idem.
- (15) Latorre, Angel. Introducción al Derecho. Barcelona, Ed. Ariel, 1974. p. 141.
- (16) Ibid. p. 162.
- (17) Márquez Piñero, Rafael. Sociología Jurídica. México, Ed. Trillas, -- 1990. p. 28.
- (18) Tamayo Salmorán, Rolando. Op. cit. p. 60.
- (19) Márquez Piñero, Rafael. Filosofía del Derecho. México, Ed. Trillas, - 1990. p. 86.
- (20) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1986. p. 638.
- (21) Merryman, John Henry. Op. cit. p. 87.

CAPITULO 3

PODER JUDICIAL Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MÉXICO

“Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad,
no cargues todo el rigor de la ley al delincuente;
que no es mejor la fama del juez riguroso
que la del compasivo”

CERVANTES

3.1. Bases normativas

El propósito del presente capítulo es hacer un estudio de localización topográfica del Poder Judicial en la estructura constitucional mexicana, a fin de ponderar mejor la función jurisdiccional como elemento del sistema jurídico de nuestro país, para lo cual también nos ocuparemos de las recientes reformas constitucionales sobre la materia que nos ayudarán a precisar la orientación del Poder Judicial dentro del aparato jurídico de México.

3.1.1. Fundamentos constitucionales

Por tratarse de una decisión fundamental, los fundamentos del Poder Judicial y de la función jurisdiccional, se encuentra en el cuerpo preceptivo de la propia Constitución General de la República.

De esta manera, al consagrarse el principio de división de poderes, se establece en el artículo 49 de la Carta Magna, que el ejercicio del Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y en el Poder Judicial.

En otro capítulo de nuestra Ley Suprema, se prescribe la regulación específica de dicho Poder Judicial. Es en el artículo 94, en el que se señala la organización y el funcionamiento, al establecerse lo siguiente: “ Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”.

En virtud de nuestro sistema federal, la misma Carta Magna prescribe en su artículo 116: “El poder público de los Estados Unidos se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.

Por su parte, la función jurisdiccional esta sustentada, primordialmente, en el artículo 17 de la referida Ley, en el cual se lee: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Todo lo anterior denota la relevancia de la función jurisdiccional al reconocérsele el lugar y carácter de una garantía individual, para responder al derecho fundamental de la

seguridad, que aportara el pensamiento revolucionario francés, desde su Declaración de Derechos Humanos.

3.1.2. Marcos legislativos

Las bases constitucionales en este sentido se complementan con una serie de disposiciones legislativas, entre las que encontramos las siguientes: Código Penal del Orden Común para el Distrito Federal, y del fuero federal para toda la República, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los relativos, en el mismo sentido, en materia adjetiva y sustantiva para cada una de las entidades federativas.

Complementa la anterior legislación las leyes orgánicas del Poder Judicial Federal, del Poder Judicial del Distrito Federal y de cada uno de los estados federados.

3.2. Principios constitucionales

Como lo señalamos al comienzo del presente capítulo, la idea de este apartado es presentar el debate en torno al significado exacto del Poder Judicial dentro de la organización constitucional del Estado Mexicano, pues de ahí derivaremos conclusiones relativas al papel jurídico, político y cultural del Poder precitado en la vida jurídica de nuestro país.

3.2.1. Planteamiento del debate

Históricamente encontramos posturas doctrinales que evidencian la existencia de una controversia en relación a la supremacía de los órganos públicos, en su calidad de elementos de la organización jurídico-política estatal. En la modernidad, el origen del mismo se localiza en la Inglaterra de fines del siglo XVII, cuando a partir del pensamiento de J. Locke, se discutió si los poderes son solamente el Legislativo y el Ejecutivo en cuanto que la función de “decir el derecho” era tan solo una etapa de la ejecución de la leyes; o si debía diferenciarse dicha función judicial, por mostrar rasgos que la hacían independiente (1). Hoy el concepto apunta a la fórmula tripartita del poder soberano; sin embargo habrían de aparecer otros problemas al respecto.

Los términos del debate actual son otros, mismos que trataremos de exponer a continuación. Se plantea si la soberanía debe entenderse como depositada en el Poder Legislativo, o bien en el Judicial. Para el primero se abona el hecho de que sus integrantes, diputados y senadores, son electos popularmente; para el segundo se esgrime, que a él le corresponde la revisión constitucional y de los actos legislativos ordinarios, así como los del Poder Ejecutivo, vía procesos especiales.

Creemos que la única solución está en considerar que el poder corresponde en su unidad al Estado, depositado en su Carta Jurídica Máxima que es la Constitución. Ahora bien, esta lo que hace es distribuir competencias entre los órganos públicos, como también lo hace respecto a los niveles de gobierno federal y local. Lo anterior nos lleva al principio de la supremacía constitucional (2).

3.2.2. Principio de supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional postula que la Constitución Federal es la ley primaria y fundamental, por lo que todas las demás disposiciones legales, así como los actos públicos y privados deben ajustarse a ella (3).

Pero la cuestión no termina con esta declaración de principio, en cuanto que se sigue planteando a quien corresponde, ya sea la elaboración exclusiva el orden jurídico, o la vigilancia del mismo, al grado de frenar la producción legislativa atentatoria de la Carta Magna. Para unos el Congreso se impone como órgano supremo y soberano, y por consiguiente, en este sistema el Poder Judicial carece de facultad o competencia para revisar la validez constitucional de las leyes que dicta el poder Legislativo, pues siendo este supremo dentro de dichos regímenes, sus disposiciones son igualmente supremas, no obstante, existen otras posturas, como por ejemplo, la que dispone que, por lo pronto, el Poder Judicial, aunque en forma embrionaria, es el mas antiguo de todos, lo que le da dignidad, además agregan, como en el caso de México que el Poder Judicial de la Federación intervenga en la actuación de los otros dos poderes, al resolver sobre ‘constitucionalidad de las leyes’ y actos de ambas categorías de autoridades y la legalidad de las funciones ejecutadas por las autoridades administrativas en general por medio del juicio de amparo, cuando se viola la Constitución (4).

3.2.3. Principio de división de poderes

Desde Montesquieu es moneda de curso legal, la teoría de la división de poderes, misma que ha sido consagrada en todos los países con régimen democrático, por ser esta una garantía de la actuación limitada del poder publico al campo del bien común; sin

embargo, desde el planteamiento de si dicha teoría es rígida, hasta si es flexible, se encuentran ya posturas doctrinales divergentes.

Independientemente de muchos otros aspectos muy relevantes para el análisis jurídico, especialmente constitucional, nosotros queremos apuntar enfáticamente uno en particular, de carácter histórico y de derecho comparado.

Queremos decir con lo anterior, que pretendemos dejar en claro que el origen de la teoría de la división de poderes, no debe encontrarse en la misma fuente para todos los países, así en el caso de México, debemos tener presente que la herencia del derecho publico fue un legado del constitucionalismo norteamericano, pero que en la Europa continental, la división de poderes obedeció a razones diferentes de las que llevaron a los independentistas de las 13 colonias a adoptarlo. Insistimos en ello, porque México ha sido puerto de oleajes tanto de Europa como de Estados Unidos, lo que si no se distingue provoca confusión, misma que al superarla da , de por sí, suficientes elementos para encontrar soluciones y medidas de acción pertinentes.

No debemos olvidar que la división de poderes de origen europeo continental obedeció a la necesidad de frenar la oligarquía judicial, de ahí que el juez o magistrado fuera postrado ante los otros poderes, a quienes se le considero como frutos de la revolución. Entonces nuestro problema de un Poder Judicial delegado, no lo podemos resolver a la luz de una teoría diversa, cuya intención era atenuar el poder del rey, como en el caso de Inglaterra. Nosotros nunca hemos sentido la necesidad de robustecer la fuerza del Legislativo, por lo que tampoco tenemos la necesidad de minimizar al Poder Judicial.

3.2.4. Supremacía legislativa o supremacía judicial

En primer lugar debemos decir que aunque este rubro hemos adoptado, lo hacemos en función de que así se ha presentado para su discusión y análisis; pero, creemos que es un planteamiento incorrecto, toda vez que no existe ninguna supremacía ni de uno, ni del otro poder. De ser así se rompería el principio de la unidad sistemática del orden jurídico. Simplemente la Constitución General señala esferas de competencia; nunca - y esto lo queremos enfatizar - ejerciéndose un poder constitucional se está en la ilegalidad; pues todo poder soberano por definición es jurídico.

Específicamente queremos apuntar que cuando el Poder Judicial revisa la constitucionalidad de las leyes, no está interviniendo en su esfera, porque no está ejerciendo una función legislativa positiva, por lo que al respecto tiene razón el célebre jurista Norberto Bobbio al decir , que si bien se tiene del derecho de callar, no se puede hacer hablar al Poder Legislativo.

De esta manera, se concluye que : “Como la Constitución es la Ley Suprema del país, si hubiere un conflicto entre ella y las leyes dictadas sea por el Congreso, sea por las Legislaturas de los Estados, la autoridad judicial esta obligada a aplicar aquella que tenga fuerza obligatoria superior” (5). Por lo que nosotros ya habíamos advertido la importancia del principio de la supremacía constitucional, como fundamento rector de la vida constitucional y a fin de evitar enfrentamientos entre los poderes.

Así la doctrina ha señalado: “No hay ni puede haber invasión del Poder Judicial en los otros dos, por la sencilla razón de que el tribunal que conoce de la cuestión no anula ni deroga la ley formalmente expedida, ni el acto regularmente ejecutado; tampoco la declara inválida o inconstitucional para efectos generales para todos” (6).

Desde luego que al incorporarse en nuestro país, la acción de inconstitucional, este razonamiento merece ser reformulado más adelante.

3.3. Reformas recientes

En el contexto de la cultura política, de la cultura partidista y de la revitalización de la sociedad civil mexicana, se han registrado importantes cambios en los marcos constitucionales y legislativos ordinarios, a fin de adecuarlos a las nuevas exigencias y modalidades de la organización social, política y cultural mexicana. A continuación haremos algunas reflexiones respecto a los cambios que consideramos más relevantes dentro de la idea de aproximarnos al conocimiento del rol o papel del juzgador mexicano.

3.3.1 Estructura de la Suprema Corte de Justicia.

Antes de emitir algún juicio acerca de las últimas reformas a la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcribiremos el contenido de las mismas en los siguientes párrafos.

En lo concerniente a su integración, se redujo el número de ministros de 26 a 11, como sucedía en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. Además, se modificaron de cinco salas a dos.

Además, el artículo 94 constitucional, reformado por iniciativa del Poder Ejecutivo en diciembre de 1994, agregó al Poder Judicial un nuevo órgano, el Consejo de la Judicatura Federal, el cual determinará el número, división en circuito, competencia territorial, y en

su caso, especialización por materia, de los tribunales Colegiados y Unitarios por circuito y de los Unitarios y de los Juzgados de Distrito. Es decir, a este órgano se le encomienda la administración, vigilancia del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Consejo estará integrado por siete miembros y su Presidente será el mismo de la Suprema Corte.

Lo que inmediatamente llama la atención, es que a diferencia de las oficialías mayores y de otro tipo de los congresos legislativos, tanto federal como de las entidades federativas, que también cumplen funciones administrativas con la finalidad de que los señores diputados y senadores, no distraigan su tiempo en las mismas, lo que parece advertirse en tratándose de los consejos de la judicatura en el ámbito nacional, es que se tratan de verdaderos órganos vigilantes, no auxiliares, fiscalizadores ni dependientes, lo cual plantea seriamente un examen posterior, con evidencia empírica que se irá acumulando con el transcurso del tiempo, para calificar mejor la suerte de dicha reforma constitucional, que además se ha venido adoptando en varios estados de país. En otros términos, lo que quisimos decir es que no representa un órgano auxiliar de la función judicial, sino que se le incorpora como parte del mismo Poder Judicial, como intermediario entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales y juzgados inferiores, cuestionándose la integridad, seriedad y confianza de esos titulares.

Sin embargo, otra reforma contemporánea a la anterior, sí nos parece más consistente con la orientación a la reivindicación del Poder Judicial en México, nos referimos a la acción de inconstitucionalidad planteada eventualmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma de la que nos ocuparemos a continuación.

3.3.2. Acción de inconstitucionalidad

No obstante que con el nacimiento de la acción de inconstitucionalidad también surgió otra, es decir, la de controversia constitucional, nos referiremos únicamente a la primera, por constituir verdaderamente toda un paradigma en el sistema jurídico nacional, a diferencia de la acción de controversia constitucional que sólo representó una depuración o adicción a figuras conocidas anteriormente.

La acción de inconstitucionalidad corresponde a una especie de género de los controles de la constitucionalidad o de revisión de la misma, en la que se encuentra de manera muy especial, y no obstante su controversia respecto a dicha calificación, el amparo. Sin embargo, la acción de nuestro interés difiere del juicio de amparo en los siguientes puntos. En ella no es necesario la existencia del agravio personal para poderla intentar, ver solamente sobre la constitucionalidad de las leyes, además, los titulares de dicha acción se ubican en planos muy diferentes al gobernado del juicio de amparo.

Esta acción al alcance de los mismos diputados y senadores vencidos en la etapa legislativa de la aprobación del proyecto, independientemente de su significado político, de corte partidista, significa para el sistema Jurídico mexicano, una revitalización del Poder Judicial, porque la vía de la Suprema Corte de Justicia puede ahora revisarse la constitucionalidad de las leyes, constituyéndose en guardián indiscutible la supremacía de la constitución, misma que ahora se le ve como ley rectora aun de la misma obra legislativa incuestionablemente, sin tapujos como años anteriores.

3.3.3. Tendencias y perspectivas

Es básicamente esta acción que acabamos de enunciar, la que nos persuade de que la tendencia en México, es una mayor vitalidad del Poder Judicial, y de la facultad inherente de sus jueces y magistrados.

Lo anterior, porque se abre la posibilidad de que hacia el futuro visible, los efectos de las resoluciones judiciales de ese nivel sean erga omnes, a diferencia de la relatividad de la sentencia del juicio de amparo, que inclusive pensamos también tendrá dicho efecto en el porvenir, al menos así lo perciben ya autores de la talla intelectual del Maestro Héctor Fix-Zamudio. Todo lo cual viene a abonar la idea de la mayor importancia del juzgador mexicano, además si le agregamos la posibilidad de ventilarse judicialmente la protección de los intereses difusos, tenemos una radical reforma a las relaciones de los poderes públicos, con destacado desarrollo de la función jurisdiccional. A este respecto, Néstor de Buen Lozano, ha calificado de “tontería gigantesca” del amparo la relatividad de sus sentencias. Así mismo, Manuel Terán coincide con Fix Zamudio al atacar un principio absurdo que llena al país de ciudadanos de primera y de segunda...” (7).

Entonces por las diversas medidas tomadas en la última década, y por las tendencias hacia el interior del juicio de amparo, estamos en condiciones de preveer una verdadera actuación de los juzgadores en la vida de lo jurídico en nuestro país. Es decir, se perfilan jueces más libres, más fuertes, más escuchados, más rectores del fenómeno jurídico en una palabra.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Locke, John. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Buenos Aires, Ed. Austral, 1980. p. 115.
- (2) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1990. p. 310.
- (3) Rabasa, Emilio et. al. México: Esta es tu Constitución. México, H. Cámara de Diputados, 1995. p. 389.
- (4) Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. México, Ed. Porrúa, 1982. p. 597.
- (5) Ibid. p. 612.
- (6) Ibid. p. 614.
- (7) Fuentes, Víctor. "Obsoleto el Amparo en México; dejó de ser el más avanzado del mundo". El Financiero. Monterrey, N. L. 8 de abril de 1996. pag. 36, 1a. col.

CAPITULO 4

JUSTICIA PENAL

“Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo,
aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso”

CERVANTES

Una vez que concluimos el estudio de los aspectos generales de la función jurisdiccional, con hincapié en la decisión judicial como acto particular y en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial en México, nos referimos ahora a la figura del juez en materia penal, para lo que comenzaremos por abordar el examen de la justicia criminal dentro de la teoría de la justicia, por constituir el marco de valoración de las instituciones penales y, específicamente, de la del juez o magistrado penal.

4.1. Formas clásicas de la justicia

Todos los juristas, y entre ellos el juez penal, deben construir esquemas necesarios para la aplicación de los preceptos a partir de datos que tienen valor en términos de

justicia, por lo que nos interesa repasar los aspectos fundamentales en torno a las ideas de la justicia, como criterio orientador de la labor del juez penal.

Pertenece al clasicismo, representado por Aristóteles, la gran clasificación de la justicia en conmutativa y distributiva; esta importante dicotomía señala el rumbo de actuación de quienes son protagonistas del curso y devenir de lo jurídico. Lo recordamos aquí para enfatizar una trascendente conclusión: la justicia penal ocupa un lugar predominante en el campo de las relaciones jurídicas entre los hombres, lo que exige de un cuidado especial, por tratar con bienes y valores que afectan a la esencia misma de la persona humana y jurídica, como son su vida, sus honores, su libertad y su integridad, entre otros.

Volviendo a la diferencia clásica de la justicia deseamos apuntar que la justicia conmutativa es entre iguales y que atiende mas aspectos de equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones entre iguales en la relación, casi siempre de tipo privada. Así, Welty, la define como: "... aquella especie de la justicia que inclina al hombre a dar a sus semejantes, iguales en derecho, lo que les pertenece hasta su completa cancelación" (1).

Pero, al lado de esta forma de hacer justicia entre iguales, destaca por circunstancias propias, la justicia distributiva, en cuanto que debe regir entre desiguales, lo que ya de por sí implica un examen más detallado de cada caso, para no pecar de imparcialidad, por exceso o defecto, ya sea en la concesión de privilegios o en la imposición de deberes o cargas.

Es de mayor relevancia la actuación del juez penal al lado de sus colegas, en virtud de la necesidad imperiosa que tiene de revisar aspectos que le son ajenos a quienes aplican la justicia conmutativa, la cual en la mayoría de los casos, en número ingente, se

justicia, por lo que nos interesa repasar los aspectos fundamentales en torno a las ideas de la justicia, como criterio orientador de la labor del juez penal.

Pertenece al clasicismo, representado por Aristóteles, la gran clasificación de la justicia en conmutativa y distributiva, esta importante dicotomía señala el rumbo de actuación de quienes son protagonistas del curso y devenir de lo jurídico. Lo recordamos aquí para enfatizar una trascendente conclusión: la justicia penal ocupa un lugar predominante en el campo de las relaciones jurídicas entre los hombres, lo que exige de un cuidado especial, por tratar con bienes y valores que afectan a la esencia misma de la persona humana y jurídica, como son su vida, sus honores, su libertad y su integridad, entre otros.

Volviendo a la diferencia clásica de la justicia deseamos apuntar que la justicia conmutativa es entre iguales y que atiende mas aspectos de equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones entre iguales en la relación, casi siempre de tipo privada. Así, Welty, la define como: "... aquella especie de la justicia que inclina al hombre a dar a sus semejantes, iguales en derecho, lo que les pertenece hasta su completa cancelación" (1).

Pero, al lado de esta forma de hacer justicia entre iguales, destaca por circunstancias propias, la justicia distributiva, en cuanto que debe regir entre desiguales, lo que ya de por sí implica un examen más detallado de cada caso, para no pecar de imparcialidad, por exceso o defecto, ya sea en la concesión de privilegios o en la imposición de deberes o cargas.

Es de mayor relevancia la actuación del juez penal al lado de sus colegas, en virtud de la necesidad imperiosa que tiene de revisar aspectos que le son ajenos a quienes aplican la justicia conmutativa, la cual en la mayoría de los casos, en número ingente, se

agota sin mayor complicación en las relaciones privadas entre particulares, sin que se tengan que agotar las instancias públicas como son las judiciales. Las particularidades de la justicia conmutativa a la cual pertenece la justicia penal, consisten en una doble exigencia teórica, y a la vez vital: por una parte, identificar y ponderar el criterio del bien común como fundamento en el reparto de bienes y de obligaciones; y en segundo término la identificación de la proporcionalidad en el premio y en el castigo, según los méritos y las faltas del hombre. Tal tarea sólo puede merecer el reconocimiento de quienes se encargan de la difícil función de impartir la justicia penal, con dicho carácter de distribución, según el criterio fundamental del bien común de la sociedad.

4.2 Dicotomía civil y penal

La idea misma de la dicotomía expresa ya la existencia de puntos opuestos y enfrentados, pues lo que queremos llamar la atención es respecto, precisamente, a este hecho y tratándose del derecho civil y derecho penal. Dependerá de las tradiciones en las que nos encontremos y de los sistemas propios según su misma historia, lo que determinará el lugar exacto de los polos de esta dicotomía. Por lo que a nosotros se refiere en el mismo nombre de nuestra tradición, ya apuntamos la supremacía del ámbito civil, pero hay que agregar que dicha circunstancia sólo obedece a la razón de que esta rama se desarrolló científicamente más que otras desde la gran cultura del derecho romano, y si bien es cierto que el derecho penal quedó rezagado, porque fue monopolizado en parte por la autoridad religiosa, no significa en nuestra familia jurídica que tenga un lugar subordinado, por el contrario, es tal su predominio que queda reservado a su área aquellas cuestiones que más atañen a la existencia y permanencia tanto del hombre como de la sociedad.

Llama la atención que aun cuando el derecho penal fue el primero en surgir, tanto como en el derecho común como en el derecho romano, al grado mismo que el concepto moderno de obligaciones - fundamental para entender el sistema legal de cualquier país y la estructura científica correspondiente” se originó en la rama del derecho penal, (..) por tratarse de comunidades primitivas que trataron de redimir los actos delictuosos, fue el derecho civil el que mayor desarrollo tuvo, como cuerpo de conocimientos, por el tipo de sociedad, estado y gobierno de carácter mercantilista de la Edad Moderna, y por el sello incuestionable del derecho romano (2).

De esta manera tenemos dos campos por parte, el de nuestros sistemas jurídicos, que reserva las penas al delito penal; y el segundo, propio de las concepciones anglosajonas, que llegan a identificar las esferas civil y penal, por no tener líneas distintivas claras. Lo que no acepta discusión es la convicción de que en ambos casos, lo que para nosotros sería la esfera penal es la más neurálgica de los sistemas jurídicos, en sus efectos sociales y en cuanto a la persona de la víctima, como a la del victimario.

4.3. Principios de la justicia penal

La naturaleza específica del ámbito de lo penal, en el que se desenvuelve y adquiere sentido trascendente la actuación del juez de la materia, reconoce por su envergadura de una serie de principios propios, mismos que obedecen a las siguientes circunstancias concretas

Se ha dicho que los hechos del hombre bien pueden ser constructores del orden social y jurídico, pero que también los hay destructores. “Son hechos destructores del orden social todos aquellos hechos que impidan el funcionamiento del orden jurídico o que ocasionen daños o perjuicios a alguien” (3). De entre estos hay que distinguir unos

de carácter puramente civil, de aquellos que llegan a identificarse como penales, a los que nos queremos seguir refiriendo.

En lo que viene a continuación nos acompañamos del filósofo Miguel Villoro Toranzo (4), para quien, el concepto de responsabilidad penal ha sido construido con una valoración diferente de la empleada para la construcción del concepto de responsabilidad civil. Sigue diciendo el citado autor, porque la responsabilidad penal no sólo considera inconveniente al desorden y justo que se repare en alguna forma sino que lo declara injusto “algo que nunca debió producirse” y echa en cara la injusticia a la persona responsable, no sólo exigiéndole su reparación, sino castigándola porque se produjo. El concepto de responsabilidad penal aparece así ligado al concepto de culpabilidad de la persona responsable, el cual a su vez esta en relación de simple dependencia de lo injusto, como dice Edmund Mezger.

Tal es el impacto de la responsabilidad de parte de el Estado, que tienen que tomarse precauciones ante la eventualidad del error humano. Así en las legislaciones más avanzadas del mundo se reconocen como principios imperecederos, los que enunciamos a continuación: “No existe delito sin ley”, lo que significa que nadie puede ser penado mas que por hechos previamente definidos por la ley para el hecho definido como delito.

Además de la prohibición de la aplicación en forma analógica existen dos principios más como rectores en la aplicación de las leyes penales, que son: “En caso de obscuridad en la ley, es decir cuando haya duda, debe interpretarse a favor del reo y la interpretación extensiva solo es lícita en favor del acusado”(5).

Es decir, la justicia penal reclama la mejor de las actuaciones de quienes ejercen la función jurisdiccional: jueces y magistrados penales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1990. p. 218.
- (2) Vid. Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. México, Ed. Porrúa, 1982. p. 37.
- (3) Villoro Toranzo, Miguel. Op. cit. p. 336.
- (4) Ibid. p. 356.
- (5) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1987. pp. 379-380.

CAPITULO 5

JUEZ PENAL

“No te ciegue la pasión propia en la causa ajena,
que los yerros que en ella hicieres las más veces serán sin remedio;
y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aún de tu hacienda”

CERVANTES

5.1. Caracterización del juzgador

Las figuras e instituciones jurídicas no están al margen de sus entornos, sino que se encuentran sumergidas dentro de circunstancias que las definen y condicionan; el juez no escapa a esta realidad.

En este momento queremos ocuparnos de una dimensión, entre tantas, que circunscribe a la figura del juzgador, específicamente su pertenencia a una familia jurídica en particular, lo cual imprime poderosamente huellas distintivas a cada juez o magistrado, según sea la tradición a la que pertenezca. Sin olvidar las particularidades o modalidades que habrían de surgir alrededor del juzgador mexicano en virtud de las condiciones propias de nuestra historia y de nuestras herencias constitucionales, procederemos, por lo

pronto, a desarrollar una caracterización del juzgador dentro de las familias legales más difundidas en el mundo hasta estos días.

Para comenzar y darnos cuenta de la gran importancia que tiene una familia, debido a su impacto y alcance en sistemas legales que identifica, diremos que se ha definido como. "... un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho"(1). De lo anterior se colige la importancia para el destino del juzgador de su colocación en una u otra tradición, pues se trata de una actitud profundamente arraigada y condicionada por las fuerzas históricas de largo desenvolvimiento.

Con estos apuntamientos previos, pasemos a analizar al juzgador en ambas tradiciones legales de nuestros días.

5.1.1. Familia romanística

Para el desarrollo de esta sección nos apoyaremos en un especialista, J. Henry Merryman (2), para quien el juez o magistrado romanístico presenta las siguientes características.

El juez de derecho civil no es un héroe cultural ni una figura paternal. Su imagen es la de un empleado público que desempeña funciones importantes, pero que resultan esencialmente poco creativas. El juez de derecho civil no es muy conocido, ni siquiera entre los abogados. Sus opiniones no se leen para estudiarse.

Además agrega, el juez es una especie de empleado experto. Su función consiste simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta, compararla con la situación de hecho y dar la solución por la unión que se produce más o menos automática.

5.1.2. Familia anglosajona

Siguiendo al mismo tratadista del Derecho Comparado, sobre el juzgador en el derecho común, puede expresarse lo siguiente.

Los jueces o magistrados siguen carreras exitosas en la práctica privada o en el gobierno, con frecuencia como fiscales. Son designados o elegidos para puestos judiciales de acuerdo con diversos factores que incluyen el éxito en la práctica, su reputación entre sus colegas abogados y la influencia política. La designación para la judicatura es una especie de coronación en un momento relativamente avanzado de la vida. Es un reconocimiento que trae consigo respeto y prestigio. Estará bien pagado y tendrá ayudantes de investigación. Si ocupa un escaño o puesto elevado será ampliamente conocido, sus opiniones se discutirán, analizarán, criticarán en periódicos y revistas especializadas. Esto es que será una persona muy importante.

En resumen podemos agregar que en la tradición anglosajona el protagonista de la vida e historia legal lo es el juez o magistrado; mientras que en la tradición romanística, lo es el académico, y en segundo lugar el legislador, por las razones históricas ya vistas que se remontan a las proclamas de la revolución francesa.

5.2. Trayectoria en México

Al lado de los factores que influyen en la realidad del juez en México en cuanto formamos parte de la tradición romano-canónica, es de todos modos muy valioso que revisemos ahora la circunstancia propia de nuestro pasado y presente como país independiente.

5.2 1. Etapa precortesiana

Para esta sección nos apoyaremos en Luis Gallardo C. (3), quien nos relata que Según Clavijero, para la administración de justicia los mexicanos tenían varios tribunales y jueces, tanto en la corte como en los lugares mas importantes había un magistrado supremo, llamado Cihucoatl, de cuyas sentencias pronunciadas por el en lo penal y en lo civil no se podía apelar ni aun al mismo Rey. A el le tocaba nombrar a los demás jueces. Inferior a este, existía el Tribunal de Tlacatecatl, que era compuesto de tres jueces, quienes conocían de las causas también civiles y criminales, tanto en primera como en segunda instancia. Además destaca la siguiente información, según la cual eran reos de muerte los que dictaban una sentencia injusta o contraria a las leyes, o daban al Rey o Magistrado Superior una relación infiel de alguna causa o se dejaban corromper por dádiva.

De lo anterior se destacan importantes conceptos que todavía podemos hacer nuestros, pues son validos. Tales son la existencia de causas criminales plenamente identificables al lado de las civiles, una estructura jerárquica de los jueces y magistrados, y sobre todo, disposiciones para perseguir y condenar a quienes abusamos de la función jurisdiccional. Todo lo cual llevo a una concepción en torno a los jueces y magistrados que en palabras de Clavijero se pueden comprender mejor. Según dicho estudioso, eran

tenidos en gran respeto y estima, porque eran mirados como imágenes del propio Rey a pesar de que fueron en ocasiones en extremo rigurosos y hasta crueles.

5.2.2. Etapa colonial

De acuerdo con Ignacio Burgoa (4), la función jurisdiccional correspondía originariamente al Rey, se desempeñaba por diferentes funcionarios judiciales que, según la competencia que se les asignaba en diversas disposiciones reales, conocían en primera instancia de los asuntos contenciosos que se sometían a su decisión, tales como los corregidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla.

Las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran conocidas en alzada por las Audiencias, contra cuyos fallos en algunos casos, procedía el recurso de suplicación ante el Rey, así como ante el Consejo de Indias, cuando el órgano judicial a quo hubiere sido la Casa de Contratación de Sevilla.

Destaca otra idea, la cual expondremos en las siguientes líneas. Al Consejo de Indias le preocupaba un orden jurídico realista, es decir, que fuese congruente con la realidad social. Además, destaca que aunque no existían derechos por parte del gobernado, en lo que hoy se llaman Derechos Humanos o Libertades Publicas el Rey, actuaba muchas veces por móviles humanitarios y piadosos.

Lo anterior lo recordamos para traer al presente la idea de que, efectivamente, todavía hoy, la función judicial, debe ser acompañada de factores como la eficacia, y la justicia como elemento inherente a la actividad de decir el derecho en todos los casos.

5.2 3. Etapa independiente

Lo que mas destaca en la etapa del México independiente en su primera etapa, es que en virtud de que en la influencia del pensamiento revolucionario francés y del constitucionalismo norteamericano, el gobernado es asistido de un numero ingente de derechos, mismos que debemos entender que podía hacer valer en su calidad de juzgado o procesado, a diferencia de la colonia, en la que si bien se pretendía que el rey actuara con benevolencia, esto se hacía por voluntad o concesión propia.

Así, ya desde la Constitución de Apatzingán, se contiene un catálogo de garantías individuales, como elementos insuperables por el poder público.

Aún en las constituciones centralistas del México del siglo pasado, se establecieron garantías al gobernado. En la Constitución de las siete leyes constitucionales de 1836, específicamente en la primera de 1835, constituyó una declaración de derechos humanos y de obligaciones y deberes de los mexicanos, estableciéndose entre otras garantías, según Jorge Madrazo (5), las siguientes: Garantías correspondientes al proceso penal, la forma en que deberían practicarse los cateos, la garantía de legalidad, la libertad de tránsito y la libertad de imprenta.

Fué en esta época, concretamente en el Acta de Reforma de 1847, cuando se incorpora en México y para el mundo, la célebre fórmula Otero, según la cual, se establecía lo siguiente. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su proyección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna

declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Es así como se llegó al punto culminante de la protección de la persona durante el siglo IX.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Merryman, John Henry. La Tradición Jurídica Romano-Canónica. México, Fondo de Cultura Económica, 1989. p. 17.
- (2) Ibid. (pass.)
- (3) Gallardo C., Luis. Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México. México, Ed. PAC, 1993. p. 100.
- (4) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Ed. Porrúa, -- 1993. p. 115.
- (5) Madrazo, Jorge. Derechos Humanos. El Nuevo Enfoque Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 1993. p. 33.

CAPITULO 6

JUEZ PENAL Y SOCIEDAD

“Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras,
pues le basta al desdichado la pena del suplicio,
sin la añadidura de las malas razones”

CERVANTES

6.1 Preliminares

Como el rubro mismo del capítulo lo indica, aquí pretendemos analizar el tipo de relaciones entre la sociedad y el juzgador, particularmente el juez penal.

Lo anterior apunta a una disciplina auxiliar de la Ciencia Jurídica, que conocemos como Sociología del Derecho o Sociología Jurídica, a la cual le interesa como objeto formal de estudio las normas jurídicas en cuanto hechos sociales, en cuanto causas de consecuencias sociales, en cuanto efecto de móviles sociales; y no solamente las normas jurídicas que denominamos leyes, sino todas, entre las que se encuentran las resoluciones

judiciales penales, propósito de nuestra investigación de tesis. Por lo anterior permítasenos asomarnos al cuerpo conceptual de la mencionada área de conocimientos.

6.1 1. Concepto de sociedad civil

“El devenir histórico ha mostrado la variedad de significados incluso contrastantes entre sí bajo los cuales ha sido usada la expresión ‘sociedad civil’ (1). “Efectivamente la denominación de sociedad civil se ha aplicado a una multitud de realidades disímboles por los grandes pensadores mundiales, pasando por Hegel, Marx, Maquiavelo, etc., hasta llegar a nuestros días a designar lo no estatal. De esta manera la podemos definir con Norberto Bobbio, de la siguiente manera: “... la esfera de las relaciones sociales que no está regulada por el Estado, entendido restrictivamente, y casi siempre polémicamente, como el conjunto de los aparatos que en un sistema social organizado ejercen el poder coactivo” (2).

El concepto anterior deseamos dejarlo escrito en cuanto que el posterior análisis es recurrente a el como categoría necesaria.

6.1.2. Funciones de la sociedad civil

La definición de sociedad civil no adquiere su significado pleno, si no lo vinculamos a sus funciones, mismas que queremos destacar para los efectos de la presente tesis.

Al respecto diremos, para comenzar y como premisa, que el poder y el derecho deben legitimarse, buscar sustento en un sistema de ideas, valores o creencias. Actualmente todo señala que más que criterios axiológicos precisos y convenidos por los especialistas , los procesos de legitimación se identifican en los procesos efectivos.

Pero lo que llama la atención es que dichos procesos deben pasar por la función legitimadora de la sociedad civil, Además, tiene estas otras dos funciones: la deslegitimadora y la reelegitimadora. Lo que nos lleva a concluir que la función jurisdiccional, o lo que es lo mismo, la función del juez penal, está condicionada por el veredicto de dicha sociedad civil. Esta conclusión pudiera, en principio, parecer alarmante, pero debemos matizarla. Al decir que la sociedad civil legitima, deslegitima y reelegitima al poder y al derecho, no significa que lo haga directa y caprichosamente, sino que constituye la instancia superior simplemente. Ahora bien, como funciona concretamente la sociedad civil? Diremos que a través de canales de participación formalizados más o menos según el caso, pero siempre lo deberá hacer con un mínimo de estructuración.

Por otra parte, la función judicial penal adquiere máxima relevancia en la legitimación del poder normativo, en cuanto como lo dice Niklas Luhmann: "...las sociedades complejas que han concluido el proceso de positivación del derecho, la legitimidad no es el efecto de la referencia a valores, sino es producto de la aplicación de ciertos procedimientos establecidos para producir decisiones vinculantes, como las elecciones políticas y los procedimientos legislativo y judicial" (3).

Así tenemos que la vinculación del juez penal a la sociedad civil es incuestionable, sólo falta precisar los puntos adecuados para que confluyan dichas relaciones en un ambiente de respeto y de reconocimiento al trabajo profesional, técnico y valorativo de la función jurisdiccional penal, en cuanto que en esta materia criminal es donde más proclividad existe de una manifestación de dicha sociedad, puesto que hay la eventualidad de persecución de delitos que atañen a grupos sociales o muchedumbres completas, así como, simplemente, cuestionan o tocan los nervios mismos de la anatomía social.

A continuación precisaremos el tipo de relación entre la sociedad civil y el juez penal.

6.2 Relaciones entre la sociedad y el juez penal.

En este apartado, como lo acabamos de expresar estableceremos las conexiones entre el juez penal y su entorno social, partiendo del marco teórico de las relaciones preexistentes entre el mundo jurídico en general y el macro sistema social

6.2.1 Dinámica interna del sistema jurídico

No obstante que hemos dicho expresa o implícitamente que el derecho está vinculado a un macro sistema, debemos ahora aceptar que ello no significa que esté abstraído o disuelto en él. Dicho macrosistema solo representa un insumo al proceso jurídico de elaboración y aplicación del derecho fundamentalmente.

En este sentido el destacado maestro, Luis Recaséns Siches (4) ha dicho que aunque el derecho es una obra cultural, ésta se ha objetivado o cristalizado, de tal manera que cuenta con vida interna que le es propia, con su propia dinámica, con sus propias leyes, con sus propios fines, aunque estos últimos solo son instrumentales o funcionales, ya que al final corresponden al hombre.

En el mismo orden de ideas, Marcos Kaplan ampliamente se ha ocupado del estudio del carácter propio del orden jurídico, respecto a lo cual ha expresado: "... todo derecho tiene requerimientos imperativos a observar y respetar en aras de su funcionamiento más o menos adecuados, esta dotado de una propia sistematicidad axiológica y normativa, de

coherencia, estructuras específicas, alta complejidad, consistencia interna. Su separación relativa de las realidades que son sus bases y marcos, su autonomía de naturaleza y funcionamiento, se constituyen, además, por los caracteres de las normas integrantes: generalidad, abstracción y formalismo, sistematización y jerarquía, reglamentación” (5).

Así, habría que agregar que inclusive, en cierto sentido, las normas pueden funcionar encerradas en si mismas, inmunizadas contra el contacto erosionante de las realidades concretas.

Con todo lo anterior hemos querido decir y dejar muy en claro que la realidad jurídica no esta a merced de vaivenes políticos, ni siquiera sociales que parecieran loables; sino que muestra una estructura y dinámicas internas que la hacen inmunes hasta el nivel prudente, previamente regulado por los procedimientos democráticos correspondientes.

Sólo con esta advertencia estamos en condiciones de proseguir nuestro estudio sobre la dimensión social de las decisiones judiciales penales.

6.2.2. Juez penal y el contexto socio-político

Comenzaremos por exponer una máxima para nuestro enfoque de estudio, particularmente para los efectos de esta sección: el estudio del derecho no queda reducido a la indagación del descubrimiento de la norma fundamental, de la que dimana el sistema de normas particulares, y que solamente admite el uso de la lógica formal.

A partir de esta idea central, recurriremos ahora al talento del maestro Recaséns (6), quien al respecto no dice que las reglas declaradas en la legalidad positiva constituyen la expresión de las valoraciones establecidas por el legislador, pero estas declaraciones

declaradas en las normas legislativas, no representan toda la valoración que es necesaria para decidir sobre casos concretos, para aplicar las normas generales a las realidades particulares de la vida. Así, estas necesitan de otras valoraciones complementarias de diversos tipos, como las que predominan y actúan efectivamente en la colectividad en una determinada situación histórica, social y política, y continua expresando que las convicciones predominantes en una sociedad son a veces como una especie de atmósfera que respiran las gentes, incluso los jueces, aunque no siempre presten atención a es respirar, es decir, son como una corriente de viento que ejerce una presión.

Con lo anterior no se trata de ninguna manera de elevar irresponsablemente a normas jurídicas lo que sea solamente una convicción social o una mera corriente poderosa de opinión pública. Es decir, ningún juez, consiente de su deber profesional, tomará como norma jurídica lo que tan solo es mera creencia predominante en la sociedad.

Al menos lo anterior, podemos agregar nosotros, implica que no basta la interpretación letrista de la ley, sino una serie de ponderaciones de juicios estimativos que el juez penal debe llevar acabo bajo la guía de su sólida preparación intelectual y humana.

Por lo anterior se concluye que: “ Lo contencioso es un mecanismo social organizado para dar a un conflicto la conclusión de un juicio” (7). Y que bien, desde la óptica de las relaciones de las decisiones judiciales de tipo penal inclusive, se puede hablar en nuestros días de una ‘sociología de la jurisdicción’ dentro de la cual deben advertirse una doble vertiente: la pericia sociológica y la interpretación sociológica, la primera como auxiliar del juez, y la segunda, como colaboradora esencial del mismo conformando la interpretación jurídica como predominante social (8).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Bobbio, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. México, Fondo de Cultura Económica, 1989. p. 63.
- (2) Ibid. p. 39.
- (3) Ibid. p. 127.
- (4) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1975. p. 98.
- (5) Kaplan, Marcos. (Coord). Revolución Tecnológica. Estado y Derecho. - T. 1. México, UNAM/PEMEX, 1993. pp. 60-61.
- (6) Recaséns Siches, Luis. Sociología. México, Ed. Porrúa, 1986. p. 613.
- (7) Márquez Piñero, Rafael. Sociología Jurídica. México, Ed. Trillas, - 1992. p. 55.
- (8) Ibid. p. 87.

CAPITULO 7

LEGALIDAD, LEGITIMIDAD Y EFICACIA DEL JUEZ PENAL MEXICANO

“Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción
considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones
de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto
fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria
muéstratele piadoso y clemente”

CERVANTES

7.1 Identificación del Problema

El funcionario público debe estar investido y actuar con y por las leyes; pero también debe ser reconocido y aceptado, al margen mismo de dichas leyes, por sus propios atributos personales y profesionales; y tiene que desempeñarse de tal manera que su labor sea socialmente útil. Es decir, en torno al servidor público gravitan tres conceptos fundamentales, que lo dirigen y lo evalúan: legalidad, legitimidad y eficacia.

No es de extrañar la anterior conclusión, en cuanto que el mismo derecho, también muestra esa triple dimensión. Recordemos que ya se ha incorporado al conocimiento de

nuestra disciplina el reconocimiento de la triada de componentes del fenómeno jurídico: norma, valor y hecho. Efectivamente en el derecho siempre se apunta hacia el carácter meramente normativo o legal, al estimativo o de legitimación, y al factual o de eficacia, en cuanto hecho social.

De esta manera, queremos iniciar el análisis del juez penal mexicano a partir de estas aristas del derecho y del juez, en cuanto a sujeto de juridicidad.

7.1.1. Aspecto normativo

Respecto a los procesos legales de su designación, es importante destacar la siguiente información, por recientes reformas al artículo 97 constitucional:

“Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. ..“

Con la anterior referencia, queremos enfatizar la intervención de ese nuevo órgano, formalmente judicial y materialmente administrativo, que es el Consejo de la Judicatura, y respecto al cual nos pronunciaremos posteriormente, respecto a su significado y valor en función de la reivindicación del juez penal mexicano.

7.1.2 Aspecto valorativo

Por lo que se refiere a la legitimación o valor del juez penal mexicano, al menos dentro del sistema de creencias del gobernado y con independencia de su carácter verificativo o no, es de relevancia precisar lo siguiente.

De un análisis del prestigio ocupacional del juez penal mexicano, se deriva la conclusión de que no cuenta con el reconocimiento y respeto logrado en otros países; tan solo, como lo hemos dicho antes, el propio al nivel interno dentro de la escala de los funcionarios públicos o privados, como lo pudiera tener un director de escuela ó un gerente de banco, pero no por consideración a su papel específico de juzgador. Lo anterior inmediatamente se destaca al hacer un estudio comparativo con la estratificación social estadounidense, en cuya sociedad el juez ocupa un lugar preponderante (1), concretamente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se ubican en el primer lugar, según el prestigio de sus ocupaciones, mientras que un Juez de Condado, se localiza en el quinceavo nivel, de un estudio que abarcó noventa escaños. (véase anexo A).

De un simple sondeo de opinión en nuestra comunidad, en relación con el tema genérico de la impartición de justicia en Nuevo León, llevado a cabo por un periódico local, se obtuvieron datos que abonan y fortalecen nuestra hipótesis en el sentido de la adolescencia de legitimidad del Poder Judicial en su conjunto. Entre la información más relevante se encuentra la que le indica que el 28% de los encuestados no tiene “nada” de confianza en la forma que se imparte la justicia en Nuevo León. Al respecto remitimos a los resultados completos de dicho estudio. (véase anexo B).

Con lo anterior, creemos que hemos identificado el problema central relativo al juzgador penal mexicano, en lo referente a su falta de credibilidad, importante aspecto en su función profesional. Por el momento, sólo nos detendremos hasta aquí, dado que este apartado únicamente pretende formular el problema o los problemas que gravitan al rededor del juez penal mexicano, para en el siguiente estar en condiciones de proponer vías de solución

7.1.3 Aspecto operativo.

En relación a la eficacia del juez penal mexicano, por principio hemos de decir que, al menos respecto al fenómeno global de la impartición de justicia, se ha registrado estadísticamente por la comisión nacional de derechos humanos, en lo que respecta a violación de los derechos fundamentales de la persona, según dicha institución la mayor parte de quejas se han planteado en contra del proceso de impartición de justicia, específicamente penal. (véase anexo C).

Con vinculación a las ideas anteriores, se ha dicho que: “la justicia criminal es el talón de Aquiles de las demandas de derechos humanos y el mejor punto para calibrar la calidad del cumplimiento de la justicia o sus fallas” (2).

De esta manera estimamos que hemos podido plantear el serio problema en torno a los cuestionamientos de legalidad, legitimidad y eficacia del juez penal mexicano, por lo que debemos pasar a identificar alternativas de solución y previa ponderación de las mismas, a proponer un curso de acción, que permita la satisfacción de esa triple dimensión de la existencia plena del derecho.

7.2 Condiciones de la función y propósito del juez penal mexicano.

Como lo advertimos desde la introducción, al referirnos a la función y al propósito del juez penal mexicano, lo que queremos expresar es que la finalidad última de este trabajo consiste en mostrar la manera como es o desenvuelve la función judicial, pero también su propósito, es decir, señalar el deber ser del quehacer del juzgador.

Antes de presentar nuestras ideas y juicios acerca de la función y el propósito del juez, deseamos exponer una obligada referencia al pensamiento griego.

Efectivamente, cuál debe ser la función y el propósito del juez penal, sobre todo esto último, nos lleva a una discusión privilegiada por los clásicos griegos; la de la supremacía de la ley o del hombre sabio.

Ya desde Platón, se ubica la cuestión. Para él, en su República, la tesis era incuestionable: si los filósofos están cualificados para ser gobernantes o magistrados, por su superior conocimiento, el juicio de la opinión pública sobre sus actos es irrelevante, de modo semejante es “Tan estúpido atar las manos del filósofo rey con las normas jurídicas como obligar a un médico experto a que copie su receta de un formulario médico” (3).

Pero, en el Político y las Leyes, Platón, readmite el derecho. Entonces habría de decir: “La cantidad de inteligencia humana de que se dispone no es suficientemente grande para hacer del filósofo rey posibilidad práctica. La solución humanamente mejor es apoyarse en la sabiduría que puede encarnar en el derecho” (4).

Aristóteles, retomó el problema de si era mejor regirse por las leyes o por el hombre. Ante tal situación, señaló: “... la supremacía de la norma jurídica como marca distintiva del buen gobierno y no solo como una desgraciada necesidad.(...) ni siquiera el gobernante más sabio puede prescindir de la ley, ya que esta tiene una calidad impersonal que ningún hombre, por bueno que sea, puede alcanzar. La ley es la razón desprovista de pasiones” (5).

Como se comprende, para Aristóteles y aún para Platón, en sus últimas reflexiones, la ley se coloca por encima del hombre, por más sabio que este sea, la vulnerabilidad de la

naturaleza humana no se esconde a los ojos de ambos pensadores. Sin embargo, la discusión misma pone de relieve la gran confianza que tienen en determinados hombres, pues de no ser así la comparación sería aberrante e incongruente.

Creemos que en torno al problema de la función, pero sobre todo, respecto al propósito del juez penal mexicano, deben considerarse las siguientes ideas como premisas, para posteriores conclusiones.

Estas son: primera, las leyes no son claras, diáfanas ni siquiera omniscientes, de ahí que se tengan que interpretar e integrar. Segunda, la legislación penal, aunque por técnica y filosofía jurídicas que le son propias no adolece por lagunas, si registra el mismo fenómeno de la equívocidad y pragmática de su terminología o discurso, lo que también obliga a la interpretación legal. Tercera, el análisis jurídico no se agota con la comprensión del texto legal, sino que debe también dirigirse a los hechos que regula, los cuales se manifiestan encubiertos de diversos datos que los obscurecen. Y cuarta, el enlace de la legislación con los hechos, además de requerir de una actividad intelectual, conlleva la necesidad y el deber de emitir un juicio valorativo (6).

De lo anteriormente apuntado, resultan diferentes opciones a primera vista. El juez se constriñe estrictamente a la letra de la ley; o bien, se le deja en absoluta libertad al juzgador para interpretar la fórmula legal, la comprobación de los hechos y la ponderación de ser la resolución justa; o bien, el juez está obligado a resolver según la manifestación de la opinión pública expresada por las circunstancias temporales y ambientales del momento.

Por lo pronto, las anteriores posibles respuestas al problema nos llevan a hacer las siguientes reflexiones.

Si el juez penal mexicano, se constriñera únicamente a la letra de la ley, resultarían varios efectos. En primer lugar, simplemente dicha eventualidad resultaría imposible, porque hay casos de nula interpretación gramatical, por su deficiente redacción y hasta presumible contradicción; en segundo término se estaría condenando al juez al rol o papel que históricamente ha desempeñado en nuestra tradición jurídica, de simple instrumento de una justicia definida atemporalmente por el legislador.

Si se dejaren en absoluta libertad al juzgador para reconocer las leyes, apreciar los hechos y evaluar el caso, sin mayor obstáculo que su conciencia y su entender, entonces se correría el riesgo de que un mal juez resolviera sin conocimiento y sin justicia, amen de que se perdería hasta la certeza, que implica de por sí una dimensión de la justicia.

Y si el juez tuviera que seguir el pulso de la opinión pública, entonces el derecho perdería su calidad de instrumento de la justicia, por convertirse en un simple mecanismo de “Ingeniería social, y quizás de otros valores, en el mejor de los casos; pero, difícilmente de grante de esa firme y constante voluntad de dar a cada quién lo que le corresponde, lo que solo puede provenir de la imparcialidad y la autonomía, nunca de un ambiente de debate de ideologías, cual arena de lucha, como lo es la sociedad y sus grupos.

Después de los cuestionamientos precedentes consideramos que el propósito del juez penal mexicano, para que corrija su función actual, con la finalidad de conquistar su apego irrestricto al Derecho, legitimación y eficacia, solo puede fincarse en los siguientes conceptos y realidades.

a) La aceptación sin reservas del valor del Estado de Derecho

b) El reconocimiento de la necesidad insuperable de interpretar como elemento de la tarea de aplicar la ley

c) La comprensión de la tesis, hoy incuestionablemente sustentada, de que todo acto de aplicación es a su vez un acto de creación jurídica, porque la función del juez, va más allá de la engañosa y falaz creencia de ser solo reproducción de la norma general al caso específico.

d) La adquisición del compromiso por parte de los jueces penales de adentrarse en el conocimiento técnico y científico necesario para desentrañar el dato relevante entre los misterios y arcanos de la realidad tanto física como social, vrg. criminología (7)

e) La acreditación por parte de los jueces penales de reunir las condiciones humanas, profesionales y sociales, que los identifiquen incuestionablemente ante la sociedad como poseedores de actitudes de científicos del Derecho, ecuanimidad, imparcialidad, honradez, autonomía y madurez.

f) La promulgación de leyes que califiquen las condiciones señaladas en la figura del juez penal, tales como los requisitos de preparación y desempeño profesional general del aspirante, su independencia política; su espíritu tolerante; y que promuevan su desarrollo económico y social.

No significa lo anterior, que se tengan que crear estructuras específicas de vigilancia del juez penal mexicano, puesto que tal estrategia traería serios inconvenientes, como: reconocer que todos los jueces son indignos del cargo y que por lo tanto son objeto de sospecha y seguimiento; burocratizar la función judicial, con la repercusión en la imagen social de tal situación que ha demostrado su fracaso en nuestro país; la minimización de la investidura del juez, lo que repercutiría en un concepto peyorativo dentro de la sociedad, la eventual conducta del juez como reflejo del temor a dichos órganos de vigilancia con menoscabo de su necesaria libertad en la emisión de su juicio, entre otros.

Es decir, reconocer la supremacía de la ley, como lo advirtieran los pensadores griegos ya citados, no justifica renunciar a buscar los mejores hombres para la función de mayor envergadura en términos de la perspectiva sociológica, la del juez penal, en cuanto que está en su posibilidad decidir sobre el patrimonio, la libertad, honor y vidas de los miembros de su comunidad.

Entonces, como no hay leyes sabias, se requieren los mejores jueces, y como no hay jueces sobrenaturales, se necesitan las mejores leyes.

Para finalizar el presente trabajo académico, queremos exponer diversos conceptos en torno a la función y propósito del juzgador penal, aplicables al caso mexicano, del ilustre maestro uruguayo, Eduardo Couture (8), quien dejara como impronta, desde 1949, las siguientes sabias reflexiones.

La actividad del juez es una obra humana, una creación de la inteligencia y de la voluntad, es decir, una criatura del espíritu del hombre. El juez es un hombre que se mueve dentro del derecho como el prisionero dentro de la cárcel. Tiene libertad para moverse, y en ello actúa su voluntad; pero el derecho le fija muy estrechos límites, que no le está permitido traspasar. Pero lo importante, lo grave, lo verdaderamente trascendental del derecho, no está en la cárcel, esto es, en los límites, sino en el hombre. Así, mientras que no pueda lograrse esa máquina de hacer sentencias, el contenido humano, profundo y entrañable del derecho, no puede ser desatendido ni desobedecido y las sentencias valdrán lo que valgan los hombres que las dicten.

Por las exigencias anteriores, el mismo autor ha planteado tres órdenes necesarios para la función y cometido del juez: a) el de independencia, para que sus fallos no sean una consecuencia del hambre o del miedo; b) el de autoridad, para que sus fallos no sean

simples consejos, divagaciones académicas, que el Poder Ejecutivo pueda desatender a su antojo; y c) el de responsabilidad, para que la sentencia no sea un ímpetu de la ambición, del orgullo o de la soberbia, sino de la conciencia vigilante del hombre frente a su destino.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Shepard, Jon M. et. al. Sociología. México, Ed. Limusa, 1988. p. 112.
- (2) García Ramírez, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. México, Fondo - de Cultura Económica, 1993. p. 97.
- (3) Sabine, George H. Historia de la Teoría Política. México, Fondo de Cultura Económica, 1987. p. 58.
- (4) Ibid. p. 65.
- (5) Ibid. p. 79.
- (6) Vid. Leija Moreno, Marco Antonio. Elementos de Criminología. Monterrey, UANL, 1989. p. 35.
- (7) Ibid. p. 16.
- (8) Couture J., Eduardo. Introducción al Estudio del Proceso Civil. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988. p. 76 y sigs.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la presente investigación de sistematización documental, aunada a un rápido examen empírico, en torno a la función y al propósito del juez penal en México, estamos en posibilidades de apuntar nuestras conclusiones y recomendaciones al respecto

Primera: La caracterización del juez penal mexicano no escapa a la fisonomía propia del juzgador en nuestra tradición o familia jurídica romano-canónica, al menos en términos generales, por las siguientes razones: Se le sigue equiparando como un simple funcionario, con el prestigio correspondiente a su jerarquía dentro del cuerpo de servidores públicos, pero sin rango distintivo por la circunstancia específica de ejercer la honrosa función jurisdiccional.

Segunda: El juez penal mexicano, refleja en sus patrones de comportamiento profesional la imagen misma que se tiene del proceso de aplicación del Derecho en nuestro país, el cual, ya de por sí, limita la capacidad de *sindéresis* del juzgador, en aras de una supremacía legislativa malentendida, que privilegia a la interpretación letrista de la ley.

Tercera: Asimismo, el juez penal mexicano es visto, en la práctica forense, como un mandatario de la opinión pública definida en los términos de los medios masivos de

comunicación, lo que provoca constantemente interferencias de factores metajurídicos en la decisión judicial.

Cuarta: También, la intromisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación, por mucho tiempo, de los jueces y magistrados, ha destacado la condición política del funcionario más que sus cualidades personales y profesionales

Quinta. Se reconoce por el propio Estado la falta de legitimación del ejercicio profesional del juez penal mexicano, pero se ha iniciado un proceso con acciones para rescatar dicha credibilidad a través de la creación de estructuras intermedias y supervisoras, las cuales han burocratizado al poder judicial, sin combatir la deteriorada imagen del servidor público judicial.

Sexta: La imagen positiva del juez penal mexicano, como concepción adquirida en un proceso de socialización secundaria, únicamente puede tener éxito si desde la base social se acredita o enseñorean una verdadera cultura de la legalidad, que antes de rendir mérito a la actividad del juez penal, lo haga al Derecho mismo en todas sus manifestaciones.

Séptima: Específicamente en relación al juez penal mexicano, su función y propósito se reivindicarían al abandonar la actitud, meramente ideológica y anacrónica, de una supuesta superioridad del legislador respecto al que juzga.

Octava: Por otra parte, solo se logrará incrementar el prestigio del juez penal mexicano, si al lado de las condiciones de leyes mejor elaboradas y mas democráticamente apoyadas, se reconoce como verdadera causa la selección y desarrollo

de personalidades con alto grado de formación profesional y humano, que la resolución es una “Obra espiritual, mientras no se inventen máquinas de hacer sentencias”.

BIBLIOGRAFIA

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1987.

HERVADA, Javier. Historia de la Ciencia del Derecho Natural. Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1987.

SECCO ELLAURI, Oscar y Baridon, Pablo. Historia Universal. Grecia. Buenos Aires, Ed. Kapelusz, 1972.

TAMAYO SALMORAN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. México, Ed. Themis, 1992.

MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. México, Ed. Esfinge, 1970.

MERRYMAN, John Henry. La Tradición Jurídica Romano-Canónica. México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

DAVID, René. Los Grandes Sistemas de Derecho Comparado. s/d.

LATORRE, Angel. Introducción al Derecho. Barcelona, Ed. Ariel, 1974.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1990.

RABASA, Emilio y Gloria Caballero. México: Esta es tu Constitución. México, H. Cámara de Diputados, 1995.

RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano. México, Ed. Porrúa, 1982.

BOBBIO, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1975.

----- Sociología. México, Ed. Porrúa, 1986.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Sociología Jurídica. México, Ed. Trillas, 1992.

KAPLAN, Marcos. (Coord). Revolución Tecnológica. Estado y Derecho. T.1. México, UNAM/PEMEX, 1993.

HABERMAS, Junges. Escritos sobre Moralidad y Eticidad. (Apuntes).

LA TORRE, Massino. Derecho y Teoría del Derecho. Tendencias Fundamentales para Fines del Siglo XX. (Apuntes)

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Algunas Tendencias Actuales de la Teoría del Derecho.

GOYTISOLO, Juan Vallet de. Metodología de la Determinación del Derecho. (Apuntes)

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. México, Ed. Porrúa, 1989.

COUTURE, Eduardo J. Introducción al Estudio del Proceso Civil. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988.

TORRES DIAZ, Luis G. Teoría General del Proceso. México, Cárdenas Editor, 1987.

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, Ed. Porrúa, 1977.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1986.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, Ed. Harla, 1991.
- LELJA MORENO, Marco Antonio. Elementos de Criminología. Monterrey, - Colegio de Criminología/UANL, 1989.
- SABINE, George. Historia de la Teoría Política. México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- COUTURE, Eduardo J. Introducción al Estudio del Proceso Civil. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- SHEPARD, Jon et al. Sociología. México, Ed. Limusa, 1988.

A N E X O " A "

CLASIFICACION DE LAS OCUPACIONES SEGUN EL PRESTIGIO

Clasificación de las ocupaciones, según el prestigio.
Estados Unidos 1963

Rango	Ocupación	Clasificación de Norc	Rango	Ocupación	Clasificación de Norc
1	Suprema Corte de Justicia	94	42	Maquinista especializado	75
2	Médico	93	43	Propietario y operador de una granja	74
3	Físico nuclear	92	44	Empresario de funeraria	74
4	Científico	92	45	Trabajador social a las órdenes de un ayuntamiento	74
5	Científico gubernamental	91	46	Columnista de periódico	73
6	Gobernador de un estado	91	47	Policía	72
7	Miembro del gabinete del gobierno federal	90	48	Reportero de periódico	71
8	Catedrático universitario	90	49	Locutor de radio	70
9	Representante ante el Congreso	90	50	Tenedor de libros	70
10	Químico	89	51	Granjero	69
11	Abogado	89	52	Agente de Seguros	69
12	Diplomático en el servicio extranjero de Estados Unidos	89	53	Carpintero	68
13	Dentista	88	54	Dueño de una pequeña tienda de la ciudad	67
14	Arquitecto	88	55	Funcionario local de un sindicato	67
15	Juez de condado	88	56	Cartero	66
16	Psicólogo	87	57	Maquinista de tren	66
17	Ministro religioso	87	58	Agente de ventas por mayoreo	66
18	Miembro de la mesa directiva de una gran corporación	87	59	Plomero (o fontanero)	65
19	Alcalde de una gran ciudad	87	60	Mecánico de automóvil	64
20	Sacerdote católico	86	61	Encargado del parque	63
21	Jefe del departamento de un gobierno estatal	86	62	Peluquero	63
22	Ingeniero civil	86	63	Maquinista de una fábrica	63
23	Piloto de aerolíneas	86	64	Dueño y operador de un pequeño restaurante	63
24	Banquero	85	65	Cabo del ejército	62
25	Biólogo	85	66	Mecánico de un taller de automóviles	62
26	Sociólogo	83	67	Chofer de camión	59
27	Profesor de escuelas públicas	82	68	Pescador dueño de su bote	58
28	Capitán del ejército	82	69	Dependiente de una tienda	56
29	Contador de un gran negocio	81	70	Lechero	56
30	Maestro titular de una escuela pública	81	71	Conductor de tranvía	56
31	Propietario de una fábrica con 100 obreros	80	72	Leñador	55
32	Contratista de obras	80	73	Cocinero de restaurante	55
33	Artista que expone en galerías	78	74	Cantante en un club nocturno	54
34	Músico de una orquesta sinfónica	78	75	Dependiente de una gasolinera	51
35	Novelista	78	76	Estibador portuario	50
36	Economista	78	77	Trabajador ferroviario	50
37	Funcionario de un sindicato internacional	77	78	Velador nocturno	50
38	Ingeniero ferroviario	76	79	Minero carbonero	50
39	Electricista	76	80	Camarero de restaurante	49
40	Agente agrícola de un condado	76	81	Taxista	49
41	Propietario y operador de una imprenta	75	82	Asalariado de una granja	48

83	Portero	48	87	Medianero	42
84	Cantinero	48	88	Recolector de basura	39
85	Planchador de una tintorería	45	89	Barrendero	36
86	Vendedor de refrescos	44	90	Limpiabotas	34

Fuente: Reimpreso de la obra de Robert W. Hodge, Paul M. Siegal y Peter H. Rossi, "Occupational prestige in the United States, 1925-1963", *The American Journal of Sociology*, vol. 70 (noviembre, 1964) págs. 290-292, con permiso de la University of Chicago Press. Copyrighted, 1964 by The University of Chicago. Basado en más de 3000 entrevistas al azar, realizadas por el National Opinion Research Center.

A N E X O " B "

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUEVO LEON

SEGURIDAD PÚBLICA

INTERIORES:
 Pandilleros cometen robos en escuelas de Pueblo Nuevo: **14**

Califican con 6 el sistema de impartición de la Ley

Desconfían regios de la justicia

Seis de cada 10 regios no están de acuerdo en la forma en que se aplica

Por FEDERICO RIOS

Seis de cada 10 regiomontanos desconfían en la forma en que se aplica la Ley, aunque apoyan los cambios en el personal que imparte la justicia en el Estado, según una encuesta.

De acuerdo a los resultados de un estudio aplicado entre 450 personas mayores de edad, habitantes de Monterrey y su área metropolitana, reveló además que un 15 por ciento se ha visto afectado por una mala impartición de la Justicia.

Además, los entrevistados identifican la corrupción, los chantajes y el soborno como los principales aspectos que afectan la procuración de Justicia en Nuevo León.

"Siempre que se cometen con la gente, algunos porque no les aplican bien las culpas y a otros porque les dan penas muy altas por delitos menores", dijo un habitante de la Colonia Obrera.

"Es muy raro que de repente, las personas que estaban detenidas salieran tan fácilmente de la prisión, o que ni siquiera las castiguen", comentó un habitante de la Colonia Obrera.

En otro de los resultados, la población entrevistada continúa en que los cambios de magistrados y otros funcionarios sean para mejorar la forma en que imparte la Justicia y para hacer de Nuevo León un Estado confiable.

"Se dice que no estamos tan peor como en Guadalajara en cuanto a delincuencia, pero al momento de poner las penas ahí es donde se ve el retroceso", dijo un abogado de la Colonia Casa Blanca, en San Nicolás.

"Con la gente nueva siempre se espera que cambie la Justicia, aunque lo mejor es que se realice un trabajo callado y no nos guste las formas en que se aplica la Ley, hay que dejarlos hacer su trabajo".

Sin embargo, aseguran que muchos problemas judiciales se dan porque no se realizan investigaciones sobre los casos.

Otra cantidad de encuestados afirma que la Policía no está bien preparada y es carente de criterio al momento de las detenciones.

Algunas veces pasa como en los antiguos tiempos, en donde primero te disparaban y luego preguntaban si eras el culpable, eso es malo verdaderamente porque es deber de la Policía investigar también", comentó un comerciante del Fraccionamiento Centro.

Además, para la gran mayoría (95 por ciento), si existe corrupción en la impartición de Justicia en Nuevo León.

"Qué bueno que hicieron los cambios porque se veía que había mucha

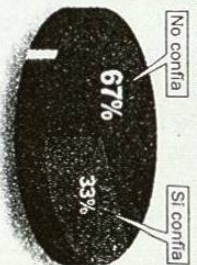
La opinión de los regios

De acuerdo a los resultados de una encuesta aplicada entre 450 personas, mayores de edad, en área metropolitana, revela que seis de cada 10 regiomontanos desconfían en la forma en que se aplica la Ley.

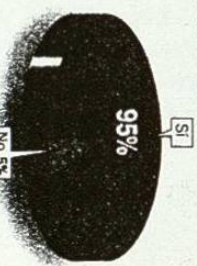
¿Considerando una escala del 1 al 10, ¿cómo califica usted al sistema de impartición de Justicia en Nuevo León?



¿Confía o no confía en la forma en que se aplica la Ley en Nuevo León?



¿Cree que exista corrupción en la impartición de Justicia en Nuevo León?



¿Qué tanta confianza tiene en la forma que se imparte la Justicia en Nuevo León?

Muchísima	Mucha	Poca	Algo	Nada	No sabe
1	6	36	28	28	4
%					

¿Cuánta confianza tiene en la Policía Estatal?

Muchísima	Mucha	Poca	Algo	Nada	No sabe
1	12	32	28	25	2
%					

¿Cuánta confianza tiene en la Policía Judicial?

Muchísima	Mucha	Poca	Algo	Nada	No sabe
1	10	25	22	38	6
%					

"Todos estamos cambiando, la imagen de la Justicia de todo Nuevo León debe cambiar y ahora que se

la Colonia Roma. Cabe destacar que para los entrevistados de Monterrey y su área me-

de confianza en la Policía Estatal y la misma confianza le destinan a la Policía Judicial.

La encuesta fue realizada en la ciudad de Monterrey el día 7 de junio de 1996. La encuesta tiene un margen de error de 4.6 puntos porcentuales en un nivel de confianza del 95 por ciento. Codificación y captura: Mirya Gurrutía y Lourdes León.

A N E X O " C "

GRAFICAS Y ESTADISTICAS DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

CUADRO 5 *Quejas más frecuentes de acuerdo con la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **

(Datos basados en la información aportada por los quejosos)

<i>Primer semestre</i>	
<i>Tipo de queja</i>	<i>Frecuencia</i>
Detención arbitraria	192
Tortura	190
Homicidio	101
Abuso de autoridad	91
Amenazas	79
Lesiones	75
Falsa acusación	72
Vicios en el procedimiento	63
Dilación en la administración de justicia	46
Denegación de justicia	35
Dilación en el procedimiento	33
Despojo	31
Preliberación	29
Presunto desaparecido	28
Allanamiento de morada	28
Incomunicación	25
Traslado penitenciario	17
Violación a los derechos de los reclusos	17
Ejercicio indebido del servicio público	17
Incumplimiento de sentencia o laudo	16
<i>Segundo semestre</i>	
Tortura	276
Detención arbitraria	239
Falsa acusación	150
Abuso de autoridad	150
Dilación en el procedimiento	149
Vicios en el procedimiento	81
Denegación de justicia	70
Intimidación	67
Incomunicación	42
Robo	4
Lesiones	37

CUADRO 5. (continuación)

<i>Segundo semestre</i>	
<i>Tipo de queja</i>	<i>Frecuencia</i>
Traslado penitenciario	35
Violación a los derechos de los reclusos	32
Homicidio	31
Presunto desaparecido	31
Delitos cometidos contra la administración de justicia	28
Ejercicio indebido del servicio público	28
Despojo	27
Denegación de atención médica	21
Tráfico de influencias	20
<i>Tercer semestre</i>	
Detención arbitraria	193
Falsa acusación	191
Tortura	156
Abuso de autoridad	155
Denegación de justicia	150
Dilación en la procuración de justicia	124
Dilación en el proceso jurisdiccional	112
Vicios en el procedimiento	110
Violación a los derechos de los reclusos	97
Intimidación	54
Despojo	47
Inconformidad con sentencia, laudo o resolución	46
Lesiones	38
Incomunicación	36
Inejecución de resolución o sentencia	31
Homicidio	26
Responsabilidad de servidores públicos	24
Presunto desaparecido	23
Extorsión	22
Robo	20
<i>Cuarto semestre</i>	
Detención arbitraria	202
Denegación de justicia	194
Abuso de autoridad	192
Dilación en la procuración de justicia	176

CUADRO 5. (conclusión)

<i>Cuarto semestre</i>	
<i>Tipo de queja</i>	<i>Frecuencia</i>
Falsa acusación	149
Vicios en el procedimiento	137
Tortura	134
Violación a los derechos de los reclusos	112
Inconformidad con sentencia, laudo o resolución	81
Negativa de acceso al servicio público	74
Dilación en el proceso jurisdiccional	58
Negativa a la solicitud de atención médica	53
Despojo	50
Dilación en el proceso administrativo	36
Inejecución de resolución o sentencia	36
Incomunicación	36
Intimidación	34
Responsabilidad de servidores públicos	29
Lesiones	29
Negativa al derecho de petición	23
<i>Quinto y sexto semestres</i>	
Dilación en la procuración de justicia	515
Detención arbitraria	453
Abuso de autoridad	449
Falsa acusación	290
Violación a los derechos de los reclusos	277
Vicios en el procedimiento	272
Tortura	246
Denegación de justicia	212
Inconformidad con resolución administrativa	131
Negativa al derecho de petición	128
Responsabilidades de servidores públicos	116
Dilación en el procedimiento administrativo	110
Intimidación	110
Dilación en el proceso jurisdiccional	104
Negativa a la solicitud de atención médica	96
Ejercicio indebido del servicio público	88
Negligencia médica	82
Lesiones	81
Inejecución de sentencia, laudo o resolución	78
Incumplimiento de orden de aprehensión	68

*La información corresponde a 1993

CUADRO 6. *Lucha contra la impunidad*
(Tipo de sanción a servidores públicos por recomendaciones
y amigable composición)

	Recomen- dación	Amigable composición	Total
Federales	342	79	421
Estatales	297	208	505
Municipales	13	6	19
<i>Total</i>	652	293	945
Ejercicio de acción penal	298	39	337
Inicio de averiguación previa	—	155	155
Destitución	118	14	132
Suspensión	137	53	190
Amonestación o apercibimiento	51	27	78
Inhabilitación para el cargo	40	3	43
Multa	8	2	10
<i>Total</i>	652	293	945

CUADRO 7. *Programa del sistema
penitenciario nacional*

(Casos atendidos)

	Año I	Año II	Año III	Total
Preliberaciones ^a	142	1 177	1 986 ^e	3 305
Traslados Penitenciarios ^b	6	98	190	294
Violaciones a Derechos de Reclusos ^c	32	209	299	540
Solicitud de Atención Médica ^d	15	90	167	272
<i>Total</i>	195	1 574	2 642	4 411

^a Se recibió respuesta de la autoridad en diversos sentidos. se otorgó la libertad, se revisará el caso, se señala la fecha del probable beneficio, o se especifican los motivos por los que no se pueden conceder.

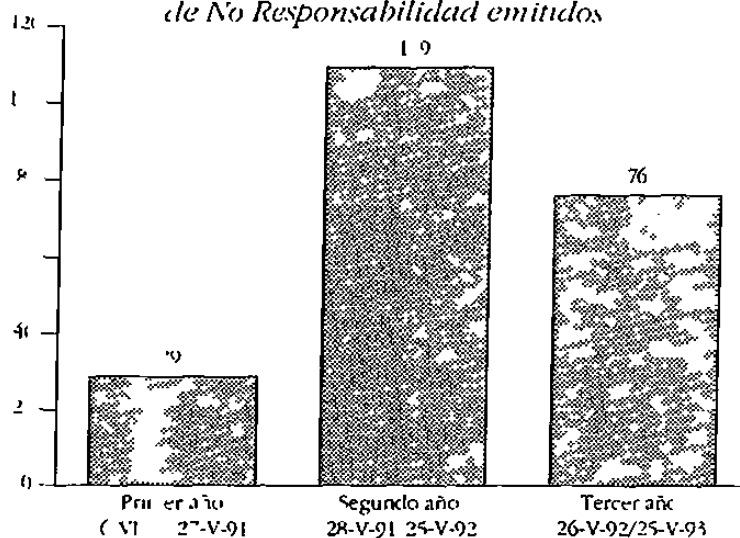
^b Respuesta de la autoridad en el sentido de que va a hacerlos si los cupos lo permiten.

^c En todos los casos se ha realizado la investigación correspondiente, con alguno de los siguientes resultados. respuesta satisfactoria de la autoridad que permite considerar que la violación ha cesado, no hubo violación a Derechos Humanos, emisión de una Recomendación.

^d Todos los casos se han atendido, mediante visita u oficina a la autoridad, dando como resultado la respuesta de la autoridad atendiendo al problema de salud o la improcedencia de la que a

^e Todos estos casos fueron atendidos, pero no en todos procedió algún beneficio de libertad. Se obtuvieron 392 libertades.

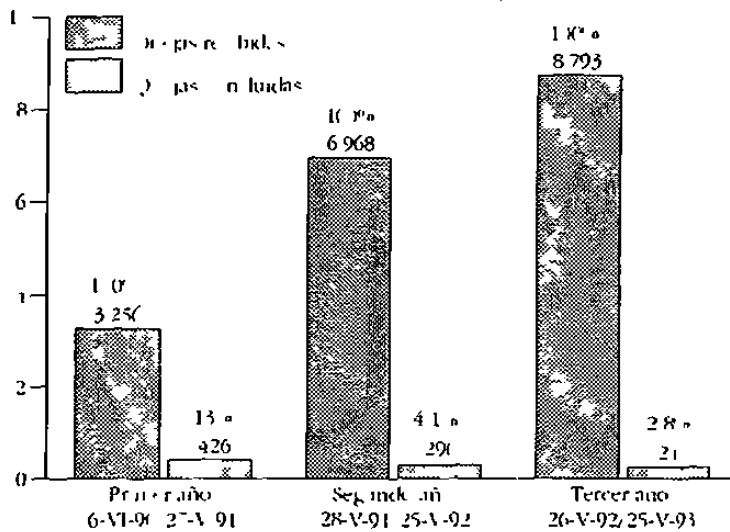
GRÁFICA 7. CNDH. Documentos de No Responsabilidad emitidos



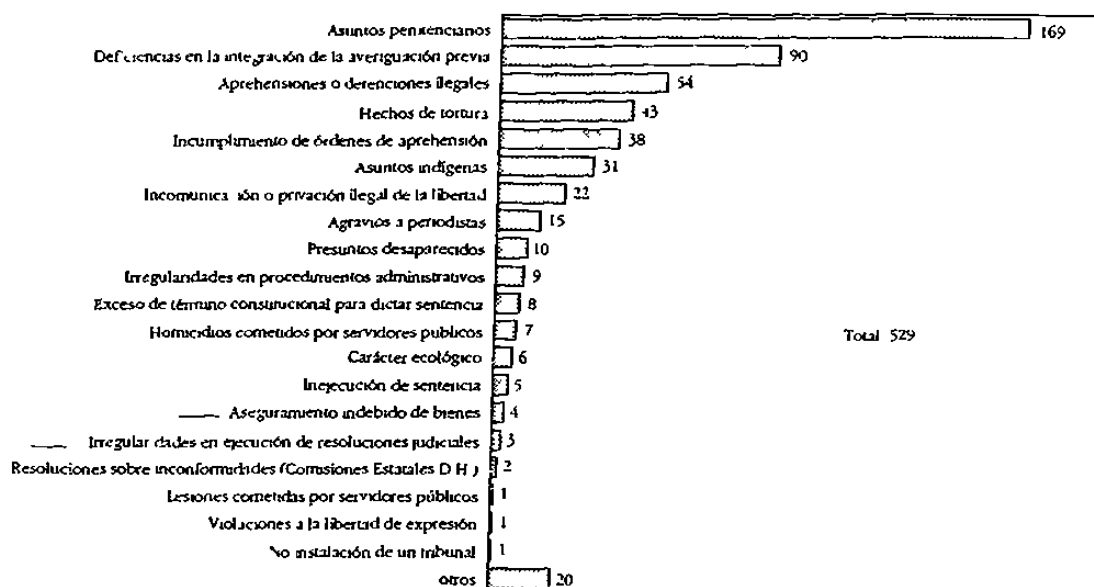
FUENTE: CNDH. Total de Documentos de No Responsabilidad: 211

GRÁFICA 8. CNDH. Porcentaje de quejas relativas a tortura

(De acuerdo con el dicho del que oso)



GRAFICA 9 *Clasificación de Recomendaciones**



* Se señala el hecho violatorio más importante de cada Recomendación, ya que, en algunos casos, es posible la consecuencia de dos o más situaciones violatorias de derechos humanos. Cuando una Recomendación tuvo más de un destinatario, se señaló el hecho violatorio más importante a cada uno de ellos.

